



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIV

Viernes, 12 de junio de 1970. — Número 70

Página 617

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE SANTANDER

Don José Manuel Balboa Cobo, presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de Santander,

Hace saber: Que desde el día seis al diecisiete del actual, ambos inclusive, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre del pasado año (B. O. del 15 de diciembre), estarán expuestas al público, de las ocho a las veintiuna horas, en los locales de esta Junta, sitos en el Juzgado Municipal número uno (Palacio de Justicia), las listas provisionales de electores, por virtud de lo establecido en la referida Orden, que ordenó la rectificación del Censo Electoral general de residentes, con referencia al 31 de diciembre de 1969.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones sobre inclusión, exclusiones y rectificación de errores, que en todo caso deberán formularse por escrito ante esta Junta Municipal del Censo, acompañando al mismo las pruebas que acrediten el derecho de los modos concretamente determinados en el artículo séptimo de la mentada Orden.

Dado en Santander a cuatro de junio de mil novecientos setenta.—El presidente de la Junta, José Manuel Balboa Cobo.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE TORRELAVEGA

Don Florencio Espeso Ciruelo, juez municipal y presidente de la Junta del Censo Electoral del Municipio de Torrelavega,

Por medio del presente, hace saber: Que se han recibido en esta Jun-

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Municipal del Censo Electoral de Santander	617
Junta Municipal del Censo Electoral de Torrelavega ...	617
Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas	617
Aduana de Santander	617
Delegación Provincial de Trabajo	618

ADMINISTRACION ECONOMICA

Administración de Tributos de Santander	639
Delegación de Hacienda de Santander	640

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Pamplona	643
Ayuntamiento de Reinosa	644

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales	644
-------------------------------	-----

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Santander y Camargo	648
--	-----

ta Municipal las listas de electores del Censo de 1965 y sus rectificaciones, hasta el año 1969, inclusive.

Y de conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre del pasado año, quedarán expuestas al público, con carácter de provisionales, al objeto de admitir las reclamaciones pertinentes, durante el período de tiempo comprendido del 6 al 14 del corriente mes de junio, en los locales del Juzgado Municipal.

Torrelavega a seis de junio de mil novecientos setenta.—El presidente, Florencio Espeso Ciruelo. 1.299

PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS

Por don César Gómez Pelayo ha sido solicitado el pago de los premios correspondientes al boleto de ocho apuestas, de la jornada 35.^a, de fecha 3 de mayo de 1970, número 6.873.027, sin la presentación del resguardo por haber sido destruido.

Lo que se hace público, advirtiéndose que cualquier oposición con referencia a lo solicitado deberá formularse por escrito ante la Delegación del Patronato, calle de Sevilla, número 2, accesorio, dentro de los treinta días naturales, contados del siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 9 de junio de 1970.—El delegado, José Ramón de la Sierra.

Derechos de inserción e impuestos: 130 pesetas.

ADUANA DE SANTANDER

EDICTO

Por ser desconocido el domicilio y paradero en España de don Horacio Rodríguez, propietario del automóvil marca Peugeot 403, matrícula 239-CQ-79, se hace público que en esta Aduana se ha incoado el expediente por abandono tácito número 15/70, en el que se encuentra incurso el citado automóvil; advirtiéndose del derecho que asiste al propietario, o a quien legalmente le represente, de personarse en el expediente para defensa de su derecho dentro de los plazos que señala el apartado segundo de la Circular 503-VI de la Dirección General de Aduanas, significando que, de no presentarse en esta Administración en tales plazos, se dictará acuerdo, conforme con los antecedentes que obran en esta Aduana.

Santander, 2 de junio de 1970.—El administrador, Guillermo Ruiz Más.

Derechos de inserción e impuestos: 149 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para la empresa Real Compañía Asturiana de Minas, S. A., acordado por las representaciones social y económica del mismo, y

Resultando que dicho Convenio se remitió a esta Delegación por la Sindical con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio en orden a su aprobación o declaración de ineficacia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 a 22 del Reglamento de aplicación de la misma, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento aludido, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales;

Vistas las disposiciones legales citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para empresa Real Compañía Asturiana de Minas, S. A.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de esta resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 28 de febrero de 1970.— El delegado de trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de la Real Compañía Asturiana de Minas en la dependencia de Santander

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación, vigencia, prórrogas y revisión del Convenio.

Artículo 1.º Ambito territorial y personal.—Las obligaciones y derechos que se reconocen en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal de la Real Compañía Asturiana de Minas que preste sus servicios en cualquier centro de trabajo de la dependencia de Santander.

Quedan expresamente excluidos del Convenio:

a) Las personas que por razón de los cargos que desempeñan están comprendidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) La Dirección de la dependencia, los técnicos titulados y los administrativos.

Artículo 2.º Ambito temporal.—Las normas y disposiciones que se derivan del presente pacto comenzarán a regir a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de su aprobación oficial, fijándose para el mismo la duración de dos años, contados a partir de su entrada en vigor y considerándose prorrogado de año en año por tácita reconducción.

Artículo 3.º Cualquiera de las partes queda facultada para interponer, por medio de denuncia razonada y fundada, la revisión o rescisión de toda o parte de la materia convenida. El plazo para interponer la correspondiente denuncia no podrá ser inferior a los seis meses anteriores al momento de la caducidad de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, excepto en los casos que se trate de modificaciones sustanciales en los métodos o condiciones de trabajo, o de innovaciones industriales que impliquen elevación considerable de los premios por incentivo, planteen un problema de exceso de personal, etc., etc. Por tales motivos y otros de naturaleza análoga no existirá tiempo prefijado para la revisión o rescisión de la materia afectada, por cuyo motivo la denuncia podrá presentarse en el momento que surja el hecho que la justifica.

CAPITULO II

Valoración de puestos de trabajo y Comisiones de Valoración

Artículo 4.º La clasificación de los puestos de trabajo comprendidos entre los escalones 1 al 20 se ha determinado

por el sistema cuantitativo de valoración de tareas denominado "puntuación de factores", habiéndose implantado en su día con el conocimiento, intervención y aprobación del Jurado de Empresa.

Artículo 5.º El manual de valoración, con arreglo al cual se llevaron a efecto, queda incorporado al Convenio para que surta efectos en las valoraciones sucesivas y en cuantas dudas se susciten sobre el particular (Anexo número 1).

Artículo 6.º Los nuevos puestos de trabajo que puedan crearse durante la vigencia del presente Convenio, entre tanto no se proceda a su valoración, se asimilarán a los de características semejantes, y al personal destinado a ellos se le asignará la remuneración correspondiente a estos últimos. Una vez que hayan sido valorados, dicha valoración surtirá efecto desde el momento de su implantación, sin que proceda el abono de ninguna diferencia, tanto en favor del trabajador como de la empresa.

Artículo 7.º Las Comisiones de Valoración serán paritarias y designadas por la Dirección, eligiendo libremente el 50 por 100 de los vocales y el 50 por 100 restante a propuesta del Jurado de Empresa. Estas Comisiones tendrán un plazo de actuación de dos años, al término de los cuales se renovará el 50 por 100 de sus vocales, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 8.º Las Comisiones de Valoración de Tareas desarrollarán su labor sujetándose a las normas del sistema establecido y a las que se deriven del presente Convenio.

Artículo 9.º La revisión de un puesto de trabajo podrá hacerse, bien a petición del interesado, en el caso de que exista alteración de cualquiera de los factores, o bien por iniciativa de la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio o de la empresa.

Artículo 10. Cualquiera petición para revisar la valoración de los puestos de trabajo se manifestará por los interesados mediante escrito dirigido a la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio (que se presentará en la oficina de personal), haciéndose constar razonadamente todos los motivos en que se fundamenta la misma.

En todos los casos de revisión de puestos de trabajo la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio, visto el informe de la Comisión de Valoración del Servicio de Productividad y de los que considere necesarios para una mejor inteligencia del acto planteado, resolverá en consecuencia en

el plazo máximo de un mes, comunicando al interesado, a través de la oficina de personal, el acuerdo adoptado.

Si el productor interesado no estuviera conforme con la resolución recaída, se someterá la cuestión al dictamen decisorio de un Organismo técnico oficial o entidad privada especializada en la materia y cuya elección se hará por acuerdo de la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio.

CAPITULO III

Escalones de clasificación y asimilación de categorías

Artículo 11. El personal de la mano de obra quedará clasificado en los diez primeros escalones establecidos y los mandos de la misma en los diez restantes.

Mano de obra y subalternos

Escalones	Puntos
1	Hasta 100
2	De 101 a 125
3	De 126 a 150
4	De 151 a 175
5	De 176 a 200
6	De 201 a 225
7	De 226 a 250
8	De 251 a 275
9	De 276 a 300
10	De 301 a 325

Mandos a jornal

11	Hasta 250
12	De 251 a 275
13	De 276 a 300

Mandos a sueldo

14	De 301 a 325
15	De 326 a 350
16	De 351 a 375
17	De 376 a 400
18	De 401 a 425
19	De 426 a 450
20	De 451 a 475

Artículo 12. Siendo consecuencia la categoría de la valoración del puesto y no viceversa, se señalan las categorías mínimas para el personal de talleres y servicios auxiliares y complementarios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Escalones	
1	Peones
2 y 3	Especialistas y peones ayudantes
4 y 5	Oficiales de tercera
6 y 7	Oficiales de segunda
8 y 10	Oficiales de primera

Los productores que en el momento de entrar en vigor el Convenio tengan una categoría superior a la que corresponda a su escalón, continuarán disfrutándola, exclusivamente, a efectos de cotización de la tarifa de la Seguridad Social.

Artículo 13. Se establece para el personal de entretenimiento de mano de obra (escalones del 1 al 10) el concepto de idoneidad, el cual consiste en la suma de los grados de los factores "Conocimientos", "Experiencia" e "Iniciativa" de la valoración de cada puesto de trabajo.

CAPITULO IV

Política salarial y retribuciones

Artículo 14. Con el fin de ir alcanzando una concentración al máximo de la retribución por día de trabajo, se incluyen en el jornal diario la sexta parte dominical. Por lo tanto, los días en que se abonarán los jornales establecidos para los diferentes escalones serán:

Días del año, menos domingos.	313
Pagas extra de 18 de julio y Navidad	30
Pagas extra de marzo y septiembre	30
	<hr/>
	373

Artículo 15. Retribución del personal de mano de obra (escalones 1 al 10, ambos inclusive).—Se establece como jornal contractual por día trabajado la cantidad de 132 pesetas para el escalón 1. Este jornal irá aumentando para los restantes escalones en dos pesetas por cada uno de ellos.

Escalón	Jornal
1	132
2	134
3	136
4	138
5	140
6	142
7	144
8	146
9	148
10	150

Artículo 16. Se establece el concepto de idoneidad para el personal de entretenimiento, siempre que reúna la siguiente condición: Tener acreditado, según la valoración establecida, un mínimo de siete puntos por este concepto. El productor que reúna la condición anteriormente señalada percibirá un aumento en el jornal de tres pesetas

diarias, siendo incrementada esta cantidad en dos pesetas más por cada punto que sobrepase del mínimo anteriormente establecido.

El importe de este concepto se considerará a todos los efectos como jornal.

Suplemento de formación para personal de entretenimiento. - Idoneidad.

Número de puntos	Ptas./día	Ptas./día por 373
7	3	1.119
8	5	1.865
9	7	2.611
10	9	3.357
11	11	4.103
12	13	4.849
13	15	5.595
14	17	6.341
15	19	7.087

Artículo 17. Se reconoce la denominación de "jefe de equipo" en favor de los profesionales de oficio, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Pertener a los escalones del 8 al 10.
- 2.ª Asumir el control de un grupo de operarios superior a dos.
- 3.ª Continuar efectuando trabajo manual.
- 4.ª Desempeñar su misión tres o más días consecutivos.

El reconocimiento de tal denominación corresponde hacerlo al ingeniero jefe del departamento o persona que le represente.

Durante el tiempo que se desempeñen las funciones de "jefe de equipo" se percibirá un premio de 25 pesetas día de trabajo efectivo.

Artículo 18. Las mujeres de limpieza con jornada de ocho horas percibirán los ingresos correspondientes al escalón 1. Las de jornada de cuatro horas el 60 por 100 de los mismos.

Para los pinches de 14 a 16 años se fija un jornal de 85 pesetas, y para los de 16 a 18 años de 105 pesetas.

Artículo 19. Retribución de mandos a jornal.—Se establece como jornal diario la cantidad de 150 pesetas para el escalón 11, 155 para el escalón 12 y 160 para el escalón 13.

Artículo 20. Retribución del personal subalterno.—El sueldo mensual del personal subalterno se obtendrá multiplicando por 27 el jornal correspondiente al escalón de valoración.

Artículo 21. Mandos de los escalones 11, 12 y 13 (actualmente a sueldo).—Se establecen como sueldos mensuales los siguientes:

Escalón	Sueldo mensual	Incremento condicionado	Total
11	3.835	340	4.175
12	3.970	330	4.300
13	4.105	320	4.425

Artículo 22. Mandos a sueldo (escalones del 14 al 20, ambos inclusive).—Se fijan sueldos mensuales, para los distintos escalones, los siguientes:

Escalón	Sueldo mensual	Incremento condicionado	Total
14	4.240	310	4.550
15	4.510	290	4.800
16	4.780	270	5.050
17	5.050	250	5.300
18	5.320	230	5.550
19	5.590	210	5.800
20	5.860	190	6.050

Notas:
 a) Las cantidades que figuran en la casilla de "incremento condicionado" en este artículo y en el anterior se percibirán siempre y cuando que mensualmente se obtenga una producción de concentrados de blenda de 4.000 toneladas, como mínimo.

b) La "prima general" y la de "mérito personal" existentes en el Convenio anterior dejarán de percibirse como tales conceptos y se incrementarán al sueldo.

Artículo 23. Técnicos.—Las restantes categorías de técnicos incluidas en el presente Convenio percibirán los emolumentos mensuales que a continuación se indican:

Categoría	Delineantes y topógrafos			Técnicos de laboratorio y de organización		
	Sueldo mensual	Incremento condicionado	Total	Sueldo mensual	Incremento condicionado	Total
Aspirantes	3.970	505	4.475	3.970	505	4.475
Auxiliares B	5.050	625	5.675	4.835	540	5.375
Auxiliares A	5.320	605	5.925	5.050	525	5.575
Segunda C	5.320	605	5.925	5.050	525	5.575
Segunda B	5.590	685	6.275	5.265	610	5.875
Segunda A	5.860	665	6.525	5.485	590	6.075
Primera C	5.860	665	6.525	5.485	590	6.075
Primera B	6.400	725	7.125	5.915	660	6.575
Primera A	6.940	685	7.625	6.345	630	6.975
Principales B	6.940	685	7.625	6.345	630	6.975
Principales A	7.480	745	8.225	6.780	695	7.475

Nota.—Las cantidades que figuran en la casilla de "incremento condicionado" se percibirán siempre y cuando que, mensualmente, se obtenga una producción de concentrados de blenda de 4.000 toneladas, como mínimo.

CAPITULO V

Gratificaciones

18 DE JULIO Y NAVIDAD

Artículo 24. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad serán de 15 días de jornal más la antigüedad para los trece primeros escalones, y de una mensualidad (sueldo más antigüedad) para el resto del personal.

Artículo 25. Estas gratificaciones serán abonadas en proporción al tiempo trabajado a quienes causen alta o baja en el semestre. Sin embargo, aquellos productores que causen baja para incorporarse al servicio militar tienen derecho a percibir el importe de estas pagas como si su presencia fuera efectiva en el trabajo.

ESPECIALES DEL CONVENIO

Artículo 26. El personal de los trece primeros escalones continuará per-

cibiendo las dos pagas llamadas de asistencia, una en marzo y otra en septiembre, que también serán de 15 días de jornal más antigüedad, abonadas con el segundo anticipo, estando condicionada su percepción a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 27. Se pierde el derecho a percibir estas gratificaciones con más de dos faltas no justificadas dentro del semestre anterior a la fecha de su abono, es decir, durante los períodos de 1 de septiembre a 28 de febrero, y de 1 de marzo a 31 de agosto.

A los efectos de la percepción de estas gratificaciones se consideran como faltas justificadas las ausencias motivadas por accidente de trabajo, enfermedad, vacaciones reglamentarias, cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, sanciones de suspensión de empleo y sueldo y los casos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo para los

supuestos de muerte o entierro de familiares, enfermedad grave de los mismos, alumbramiento de la esposa y hasta dos días por semestre con permiso particular de los jefes de departamento.

Artículo 28. Quienes causen alta o baja durante los semestres anteriores tendrán derecho a percibir la parte proporcional de dichas pagas referidas a cada semestre —en el caso de no estar afectados por el motivo que excluye su percepción—, excepto si la causa de su cese en la empresa es de baja voluntaria o despido, cuyo caso no procede abono por este concepto.

Artículo 29. Se reconoce como fiesta patronal el día 4 de diciembre festividad de Santa Bárbara, que tendrá carácter de fiesta no recuperable.

El personal acogido al Convenio cualquiera que sea su categoría, percibirá con esta ocasión una gratifica-

ción de 500 pesetas, que se hará efectiva en el anticipo anterior a la fecha a quienes figuren en activo el día de su paga.

Artículo 30. Premios de asistencia al trabajo.—A fin de premiar la asiduidad al trabajo se concederán, como máximo, por cada trimestre natural diez premios de 5.000 pesetas cada uno a quienes en el período citado acudan al trabajo durante todos los días laborables.

A efectos de poder optar a estos premios solamente se considerarán faltas justificadas las debidas a los siguientes motivos:

Hasta dos días en caso de:

a) Fallecimiento de los padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

b) Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos.

c) Alumbramiento de la esposa.

d) Un día en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres.

e) Diez días naturales en caso de matrimonio.

f) Disfrute de permiso por vacaciones.

g) Cumplimiento del deber del cargo de enlace.

h) Intervención quirúrgica de los padres, cónyuge e hijos.

En el caso de que el número de productores, por reunir las condiciones exigidas pueda optar a estos premios trimestrales, resulte superior a diez, los premios que se establecen serán otorgados mediante sorteo, en una de las sesiones del Jurado de Empresa.

De darse la circunstancia de que el número de premios concedidos en cada trimestre fuera inferior a diez, el importe economizado será destinado, a fin de año, a celebrar un sorteo entre todos aquellos que participaron en los trimestrales.

Nota.—En el grado de parentesco de padres, hijos hermanos y abuelos se considerarán incluidos los llamados políticos.

CAPITULO VI

Antigüedad

Artículo 31. La antigüedad se abonará durante todo el tiempo de permanencia en la empresa, por cada año de servicio, a razón de las cantidades que se especifican:

a) Escalones 1 al 10 = 1,02 pesetas día de trabajo efectivo para el personal de minas metálicas, y 1,05 pesetas día para el de industrias químicas.

b) Escalones 11 al 13 = 1,19 pesetas día para el personal de ambas Reglamentaciones.

c) Subalternos y mandos de los escalones 11 al 13 (actualmente a sueldo) = 30,60 pesetas mes para el personal de ambas Reglamentaciones.

d) Mandos de los escalones 14 al 20 = 42,50 pesetas mes.

e) Técnicos = 42,50 pesetas mes.

Artículo 32. Para el cómputo de las antigüedades, en vez de la fecha de ingreso en la empresa, se tomará la del 1 de julio del año de ingreso.

Artículo 33. El importe de la antigüedad para los diez primeros escalones de Minas Metálicas es del 1 por 100 del jornal mínimo legal actual de 102 pesetas día.

Por lo tanto, en el caso de que por disposiciones posteriores se incrementara este mínimo legal, se aplicará la antigüedad con el mismo tanto por ciento sobre el nuevo mínimo y la de los escalones superiores se determinará con criterio análogo a las establecidas actualmente. Si en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y como consecuencia de la aplicación del artículo 30 se produjera alguna diferencia en menos en la percepción de la antigüedad de algún productor de Industrias Químicas comprendido en los primeros apartados de dicho artículo, se abonará la cantidad que viene percibiendo hasta que, como consecuencia de los aumentos anuales estipulados, se supere esta cantidad.

Artículo 34. A efectos del cómputo del tiempo de servicio, se tendrá en cuenta el de permanencia en el servicio militar, siempre y cuando el trabajador se reincorpore a la empresa dentro del plazo legalmente establecido. Por el contrario, será deducible el tiempo de ausencia debido a excedencias, agotamiento de prestaciones del S. O. E. o baja voluntaria en la empresa, etc. En los casos de baja por expediente laboral o habiendo mediado indemnización, si posteriormente se produjera el reingreso, los años anteriores a la baja no se computarán a efectos de antigüedad.

CAPITULO VII

Vacaciones

Artículo 35. El personal comprendido en los escalones 1 al 13, ambos inclusive, disfrutará quince días laborables, de los cuales diez tendrán que tener carácter ininterrumpido.

Sin embargo, cuando un productor, por motivo especial y siempre justificable, deseara disfrutar los diez días de vacaciones en dos períodos de cinco días, deberá formular tal petición en la oficina administrativa de su departamento (mediante solicitud), resol-

viendo lo procedente el ingeniero jefe o persona que le represente.

Se aclara que las fiestas que legalmente tienen carácter de recuperables se considerarán, a estos efectos, como domingos.

El personal a sueldo perteneciente a los grupos de técnicos disfrutará veinte o veinticinco días laborables de vacaciones, según lleven menos o más de cinco años en dichos grupos.

Con el exclusivo objeto de evitar la pérdida de los emolumentos correspondientes a las faltas y permisos, se concede el derecho de compensar hasta cinco de ellos con días de vacaciones, exponiendo su deseo en la listería correspondiente, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su reincorporación al trabajo. Ello es posible siempre y cuando el trabajador no hubiera agotado previamente sus vacaciones.

Artículo 36. El cálculo de las primas que corresponda percibir durante los días de vacaciones vendrá determinado por lo que se dice seguidamente:

Personal con incentivo en función del rendimiento personal

a) Disfrutándose quince o diez días ininterrumpidamente, así como estos últimos en dos períodos de cinco días, se percibirá la prima devengada por día de trabajo efectivo durante el trimestre inmediatamente anterior al mes en que tuvo lugar el descanso.

b) Disfrutándose cinco días de forma alterna o esporádica, se percibirá la prima media devengada por día de trabajo efectivo durante el mismo mes que tienen lugar estos días de vacaciones.

Personal con incentivo en función del rendimiento colectivo

Durante los días que se disfruten vacaciones, cualquiera que sea la modalidad que tenga lugar, se percibirá la prima media que corresponda por día de trabajo efectivo durante el mes en que tuvo lugar el descanso.

Artículo 37. Todo productor que cause baja en la empresa deberá disfrutar obligatoriamente sus vacaciones anuales reglamentarias antes de cesar en el trabajo.

No se abonará ninguna cantidad por concepto de vacaciones anuales no disfrutadas, a no ser que concurra alguna circunstancia especial para no haberlas tomado, como, por ejemplo, encontrarse de baja por enfermedad, accidente de trabajo, etc.

La parte proporcional de vacaciones que corresponda entre el período com-

prendido entre la anualidad vencida y el momento de tener lugar el cese en el trabajo es la única que puede satisfacerse en la última liquidación.

CAPITULO VIII

Horas extraordinarias, plus de presencia y descanso compensatorio

Artículo 37. Las horas de exceso que se trabajen sobre la jornada establecida (seis y media en el interior de Reocín, siete en el interior de las minas de la provincia y ocho en el exterior) se abonarán a los siguientes precios:

- Escalones 1 al 3, 28 pesetas.
- Escalones 4 al 7, 32 pesetas.
- Escalones 8 al 10, 36 pesetas.
- Escalones 11 al 13, 40 pesetas.
- Escalones 14 al 20, 50 pesetas.

Técnicos

Las seis primeras categorías, 42 pesetas.

Las cinco restantes categorías, 50 pesetas.

Artículo 38. Quienes perciban "prima general", teniendo en cuenta que su cuantía se ha fijado para la jornada normal de trabajo, se les aumentará el precio de las horas establecidas en el artículo anterior: para los escalones 1 al 10, en cinco pesetas para el personal del exterior y en seis pesetas para el del interior; y para los escalones 11 al 13 (mandos a jornal), en seis pesetas.

Por el contrario, el personal que trabaje con prima de incentivo (tanto si es resultado de rendimiento personal o colectivo) percibirá éste dentro de las horas extraordinarias en las mismas condiciones que en la jornada ordinaria, no procediendo aumento de ninguna cantidad sobre el valor del precio que figura en el artículo 37.

Artículo 39. Todo productor que una hora después de haber finalizado su jornada laboral sea requerido para trabajar horas extraordinarias, tendrá derecho a percibir, independiente del número y valor de las mismas, un plus de presencia de cincuenta pesetas si se le avisa entre las 6 horas y las 22 horas; y de cien pesetas si se le avisa entre las 22 horas y las 6 horas.

Artículo 41. Descanso compensatorio.

Principios generales

a) Cuando un productor trabaje 24 ó más horas consecutivas (bien porque hace tres relevos consecutivos —el que le corresponde y dos dobles— o porque estando de 8 a 5 prolonga la jornada 16 horas más) tendrá

derecho a descansar un día y a percibir todas las retribuciones que le hubieran correspondido en el caso de haber sido efectiva su presencia en el trabajo.

b) Cuando un productor trabaje 16 ó más horas y menos de 24 consecutivas (bien porque hace dos relevos —el que le corresponde y uno doble— o porque estando de 8 a 5 prolonga la jornada 8 o más horas) tendrá derecho a descansar medio día y a percibir todas las retribuciones que le hubieran correspondido en el caso de haber sido efectiva su presencia en el trabajo.

La aplicación de los anteriores principios generales a los casos previsibles será a tenor de las siguientes

Normas

1.^a Cuando un productor que estando de 8 a 5 sea necesario cambiarle el mismo día al relevo de 10 a 6, si se le puede avisar por la mañana, no trabajará por la tarde (abonándole este tiempo como si su presencia hubiera sido efectiva).

2.^a En caso contrario, es decir, no pudiendo comunicarle el cambio de horario por la mañana y, por lo tanto, teniendo que hacerlo en el transcurso de la tarde, dado que trabajará hasta las 5, tiene derecho a que se le abone "como ordinario" el importe de las retribuciones de medio día.

3.^a Cuando el productor comprendido en el caso expuesto vuelva a reincorporarse a su horario habitual, se pueden presentar dos situaciones:

a) Que el día que tiene que volver de 8 a 5 haya salido al relevo de las 6 de la mañana. En este caso tendrá derecho a descansar medio día (de 8 a 12), percibiendo las retribuciones de dicho tiempo.

b) Que termine el relevo a las 2 de la tarde, a las 10 de la noche, en día festivo o que le toque librar. En este caso no tendrá derecho a ninguna compensación por descanso.

CAPITULO IX

Pluses y primas

Artículo 42. Todas las condiciones de trabajo existentes han sido tenidas en cuenta en la valoración de puestos de trabajo.

Quedan excluidas de estas normas, además de las reconocidas por la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo con fecha 4 de mayo de 1959, las que a continuación se detallan y que se abonarán en los casos y cuantías que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 43. Plus nocturno.—Los trabajadores que presten sus servicios mediante relevos, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, percibirán un plus nocturno de 50 pesetas, cualquiera que sea el escalón o categoría.

Artículo 44. Plus de distancia.—Se abonará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 45. Plus por cambio de horario.—Cuando por necesidades de la organización del trabajo (excepto en casos de fuerza mayor) se disponga el cambio de horario de trabajo —bien sea del de 8 a 5 al de relevo o viceversa— se percibirá un plus equivalente a 15 pesetas durante todos los días en que concorra tal circunstancia, con el límite máximo de un mes (30 días).

Por el contrario, cuando el cambio de horario tenga su origen atendiendo una petición del trabajador, no se devengará este plus.

Artículo 46. Plus de relevo. (Marcha continuada).—El personal que preste sus servicios en jornada continuada —tres relevos— (y que este exceptuado del descanso en domingo o festivos), percibirá un plus de relevo en cuantía de 10 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 47. Primas de incentivo.—En el anexo número 2, bajo la denominación de "Normas específicas de los departamentos", se detallan las condiciones que regularán las percepciones por este concepto.

Las primas de producción han sido acordadas en función de rendimientos individuales y colectivos —según los casos—, tomando como base resultados obtenidos anteriormente. No obstante, si por alguna circunstancia no prevista y principalmente debido a errores de cálculo, determinadas primas de incentivo resultaran notablemente superiores o inferiores a las que se considerarían justas o equitativas, la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio, comprobada esta anomalía durante un plazo de seis meses, establecerá las nuevas condiciones que regirán durante la vigencia del Convenio.

Artículo 48. Las primas de incentivo podrán ser modificadas en el supuesto de que varíen las condiciones de trabajo por circunstancias tales como alteración de plantillas, nuevos métodos, etc., etc., acordándose lo procedente de la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio.

Artículo 49. Prima general.—Por todos los puestos de los 13 primeros escalones que no tengan establecidas

primas de incentivo, se fija una prima de treinta y cinco pesetas (35 pesetas) para los 10 primeros escalones, y de cuarenta y cinco (45 pesetas) para los escalones 11 al 13 (mandos a jornal) por día de trabajo efectivo. Estas primas se considerarán aumentadas en cinco pesetas (5 pesetas) para el personal que habitualmente presta sus servicios en el interior de la mina.

La prima general se devengará en las cuantías y condiciones estipuladas, siempre y cuando que mensualmente se obtenga una producción de concentrado de blenda de 4.000 toneladas, como mínimo.

Artículo 50. En caso de tener cualquier prima de incentivo establecida, no procederá el abono de la prima general que se detalla en el artículo 49, aun cuando el importe de dicha prima resultase inferior a ella.

Artículo 51. En aquellas primas colectivas en que se señala la cuantía correspondiente para los escalones 8, 9 y 10 (oficiales de primera), los restantes escalones cobrarán las que resultaren de aplicar la siguiente escala de tantos por ciento:

Escalones 8, 9 y 10	100 %
" 6 y 7	97 %
" 4 y 5	90 %
" 2 y 3	85 %
" 1	80 %

CAPITULO X

Salidas, viajes y dietas

Artículo 52. Al personal que por orden de la empresa tenga que efectuar desplazamientos le serán abonados los gastos de transporte, salvo que se realice en vehículos propiedad de la Compañía.

Artículo 53. Cuando por necesidades de trabajo un productor sea destinado transitoriamente a lugar distinto del suyo habitual (es decir, del núcleo de Reocín a otro o viceversa), percibirá las siguientes compensaciones:

Dentro de la dependencia de Santander: Todos los días = 300 pesetas (comida, 125 pesetas; cena, 100 pesetas; cama y desayuno, 75 pesetas).

Fuera de la dependencia de Santander: Todos los días = 400 pesetas (comida, 160 pesetas; cena, 120 pesetas; cama y desayuno, 120 pesetas).

De Reocín a Hinojedo, muelle y ría o viceversa: Todos los días = 60 pesetas.

Artículo 54. En los casos de prolongación de jornada en el propio centro de trabajo se percibirán las si-

guientes cantidades en concepto de dieta:

Horario de 8 a 5:

Merienda después de las 19 horas, 35 pesetas.

Cena después de las 22 horas, 70 pesetas.

Bocadillo después de la 1 hora, 25 pesetas.

Desayuno después de las 6 horas, 35 pesetas.

Comida después de las 13 horas, 70 pesetas.

El concepto de cena excluye la merienda.

El retraso en el descanso para la comida, hasta un máximo de una hora, no dará derecho a percibir dieta alguna, aun cuando el tiempo transcurrido se pague como extraordinario.

En los restantes horarios de trabajo la percepción de la primera dieta estará condicionada a lo que a continuación se indica, rigiendo para los siguientes el mismo cuadro del de 8 a 5.

Horario de 6 a 12,30: Comida después de las 14 horas, 70 pesetas.

Horario de 14 a 20,30 horas: Cena después de las 22 horas, 70 pesetas.

Horario de 6 a 14 horas: Comida después de las 15 horas, 70 pesetas.

Horario de 14 a 22 horas: Cena después de las 23 horas, 70 pesetas.

Horario de 22 a 6 horas: Desayuno después de las 7 horas, 35 pesetas.

Artículo 55. Quedará exceptuado de estas normas el personal que por la índole de su trabajo no se le pueda fijar una hora de descanso para las comidas, tales como conductores de vehículos, personal de tracción, etc., etc.

Para este personal se establece el derecho a una hora de parada para comer, entre las 11,30 y las 14,30, y para cenar entre las 21 y las 24. Cuando no sea posible concederle este tiempo dentro de estos horarios para efectuar sus comidas, percibirá las dietas como el resto del personal.

Artículo 56. Cuando un productor trabaje en domingos o festividades por haber sido avisado para efectuar reparaciones (caso más corriente) u otra tarea especial y urgente que sea necesario realizar (caso especial y esporádico) y empiece su horario a las 6, 7 u 8 de la mañana, siempre y cuando realice, por lo menos, 6 horas extraordinarias de modo ininterrumpido (con lo cual terminará a las 12 del mediodía, 1 ó 2 de la tarde, según los casos), tendrá derecho a que se le satisfaga el importe de la comida (70 pesetas).

Artículo 57. Ayuda para gastos de vivienda.—Los productores casados o cabezas de familia pertenecientes a los

escalones 11 al 20, ambos inclusive, subalternos y técnicos, percibirán por este concepto las cantidades que se detallan en el anexo 3.

CAPITULO XI

Saturación de puestos de trabajo, movilidad de personal, traslados, ausencias, suplencias y preferencias

Artículo 58. Independientemente de la facultad de la empresa para reorganizar trabajos, cubrir ausencias, ascensos y suplencias, se le reconoce también la de saturar puestos, desplazar o trasladar personal y, en general, adoptar todas las medidas que pudieran conducir a una mejora de la productividad.

Artículo 59. Saturación. — Cualquier equipo o puesto de trabajo, de Marcha, podrá ser saturado siempre que su tiempo útil sea inferior al 60 por 100, bien por reducción de plantilla o bien señalándole tareas complementarias a tal efecto, sin que por ello se modifiquen el jornal y la categoría, salvo que aquella saturación lleve consigo el cambio a escalón superior. La revisión de valoración se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 60. La empresa llevará a efecto la facultad concedida en el artículo anterior oyendo el informe del vocal del Jurado de Empresa del departamento del puesto a revisar. Si el productor afectado no estuviera conforme podrá acudir a la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio, según lo establecido en el artículo 75.

Artículo 61. Los traslados de personal como consecuencia de saturación se ajustarán a las siguientes normas:

1. Voluntarios.

2. Obligatorios.

2. 1. El más moderno del puesto de menor escalón.

2. 2. En caso de igual escalón, el más moderno del puesto.

2. 2. 1. El más moderno en el departamento.

2. 2. 2. El más moderno en la empresa.

3. Debe entenderse que en todos los casos será preceptivo para el personal que deba ocupar el puesto saturado probar su aptitud para desempeñarlo.

Artículo 62. Las primas de los puestos saturados quedarán incrementadas, como mínimo, en un tanto por ciento de la prima del puesto amortizado igual al tanto por ciento del tiempo útil de éste. Esta cantidad se repartirá entre los productores a los que se les haya aumentado el trabajo como consecuencia de la saturación.

Artículo 63. Al personal correspondiente a los puestos amortizados se le respetará el jornal y la categoría del puesto de procedencia, salvo que sean superiores en el nuevo puesto y percibirá la prima del que pase a desempeñar. En caso de pérdida de prima, se les abonará una indemnización cuyo cálculo se hallará determinado por la diferencia entre los ingresos obtenidos por este concepto durante el último año en el puesto de procedencia y el mismo período de tiempo en el nuevo puesto, dividiendo el resultado por doce meses y abonando la cantidad correspondiente a un mes por cada año de antigüedad en el puesto amortizado, con un límite máximo de doce meses.

Artículo 64. Movilidad.—La empresa podrá mover libremente al personal de entretenimiento, con la restricción de que en ningún lugar y caso, dentro de la vigencia del presente Convenio, pueda afectar a más del diez por ciento del personal de cada departamento. Se exceptúa de este tanto por ciento al personal de "Trabajos diversos", que por la índole de la labor que realiza no tiene lugar fijo de trabajo.

Artículo 65. Al personal afectado por la movilidad se le garantizan, durante seis meses, todos los conceptos salariales del puesto de procedencia en el nuevo puesto de trabajo, considerándose este período como de traslado provisional. Pasado este período, quedará incorporado definitivamente al nuevo puesto, conservándole el jornal y categoría del de procedencia, salvo el caso de que le corresponda un jornal y categoría superiores.

Si sufrieran disminución en sus ingresos por el concepto de prima, percibirán la indemnización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, tomándose, a efectos de cómputo de la indemnización, la antigüedad en el departamento.

Artículo 66. Los traslados de personal podrán efectuarse:

- a) Entre los diferentes departamentos de un mismo centro de trabajo.
- b) Entre los centros de trabajo de Reocín e Hinojedo.

La movilidad del personal no supondrá en ningún momento una merma de la capacidad o formación profesional del productor.

Artículo 67. Los traslados que se efectúen como consecuencia de lo establecido en el artículo 66 se ajustarán a las siguientes normas:

- 1.^a Voluntarios.
- 2.^a Obligatorios.
 2. 1. El más moderno de cada categoría en el departamento.

2. 2. El más moderno en la empresa.

En el turno de voluntarios podrán solicitar el traslado al nuevo puesto productores de menor categoría, siempre que demuestren su capacitación para desempeñarlo.

Artículo 68. Traslados.—En el caso de desaparición de puestos de trabajo, la Dirección de la empresa, con el fin de no promover, mientras sea posible, un expediente de desempleo, comunicará al Jurado de Empresa la necesidad de modificar las condiciones contractuales del personal afectado por dicha extinción, sin que aquél tenga la obligación de emitir informe. Seguidamente, procederá al traslado del personal indicado en las circunstancias expuestas, asignándole el jornal, categoría y demás retribuciones que correspondan al nuevo puesto. Transcurrido un año de dicho traslado, se calculará la diferencia existente entre las retribuciones percibidas por conceptos salariales (jornal más incentivo) durante el año anterior al cambio y las devengadas en el nuevo puesto en el mismo espacio de tiempo.

La diferencia anual se dividirá entre 21, obteniéndose así la indemnización por un año de servicio en el puesto, con un límite máximo de 12.

Artículo 69. Aquellos productores que sufriendo una disminución de sus facultades físicas por cualquier causa no realicen plenamente las tareas habituales de su puesto, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo, asignándoles las retribuciones establecidas para el nuevo puesto que pasen a desempeñar. Se les respetará la categoría de procedencia exclusivamente a efectos de cotización para Seguros Sociales y Mutualidad Laboral. Estos traslados no serán objeto de ninguna indemnización.

Al Servicio Médico de Empresa corresponde dictaminar sobre la disminución de capacidad y la adaptación a los nuevos puestos.

Artículo 70. Cuando un productor se considere con disminución de su capacidad laboral, podrá solicitar el traslado a otro lugar de trabajo. En el caso de que, de acuerdo con el informe del Servicio Médico, la Dirección acceda a su petición, se le conservará el jornal y categoría que tenía reconocidos en el puesto de procedencia, sin que proceda el abono de ninguna indemnización por otros conceptos.

Estos traslados no se computan en el diez por ciento a que se hace referencia en el artículo 64.

Artículo 71. Ascensos. — Cuando

sea necesario proveer vacantes en los escalones 1 al 13, serán anunciadas oficialmente, y los aspirantes a las mismas se someterán a concurso-oposición. La primera de ellas será concedida al más antiguo de la categoría inmediata inferior entre los que hayan superado satisfactoriamente el mínimo de aptitud exigido por el tribunal, y las restantes a quienes demuestren mayor aptitud en el examen de que serán objeto.

Artículo 72.—El tribunal examinador, para cubrir las vacantes de ascenso, estará integrado por los siguientes componentes: un ingeniero o licenciado, que actuará como presidente; un perito o facultativo, del que dependiere el puesto o puestos a cubrir; dos productores de la categoría profesional que se trate de cubrir; un vocal del Jurado de Empresa del departamento afectado, y un representante del Servicio de Productividad.

En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 73. Suplencias.—Las faltas que se produzcan en puestos de Marcha de cualquier departamento o en aquellos trabajos realizados por un equipo de número fijo o determinado de productores se cubrirán, siempre que ello sea posible, con el personal que habitualmente viene siendo destinado a ese menester, al objeto de que los mismos, con el transcurso del tiempo, adquieran una capacitación que les permita, en cualquier momento, desempeñar el puesto vacante.

En los casos que por motivos muy especiales no se puedan cubrir las faltas a que anteriormente se hace referencia, el importe de las primas del personal ausente se repartirá mediante prorrateo entre todos aquellos que, merced a su esfuerzo o actividad, mantengan el ritmo de producción o atención —en cada caso— en el mismo índice que se hubiera logrado de no haber existido ninguna falta.

Artículo 74. Preferencias.—Se reconoce preferencia para volver a realizar trabajos mediante contrata, en labores de interior, al personal que, trabajando habitualmente mediante incentivo, lleve más tiempo cubriendo faltas o haciéndolo a jornal.

Sin embargo, sobre los que lleven más tiempo cubriendo faltas o a jornal, tendrán preferencia para volver a realizar trabajos mediante contrata los que voluntariamente soliciten acogerse a las modalidades de trabajo especificadas en el artículo 3.^o modalidad b), artículo 7.^o y artículo 13. modalidad b) de las normas específicas del

departamento Pozo Santa Amelia (anexo número 2).

Igualmente, se reconoce preferencia para volver al departamento o al puesto de procedencia al personal trasladado como consecuencia de saturación y movilidad, siguiendo el orden inverso al de traslado.

CAPITULO XII

Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio

Artículo 75. La Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio tendrá como misión la interpretación del mismo, arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo estipulado y, en general, la intervención en cuantos asuntos puedan promoverse como consecuencia de la aplicación del presente Convenio y cuya resolución no estuviera encomendada a otra jurisdicción; todo ello en el ámbito interno de la empresa, sin obstaculizar en ningún caso el libre ejercicio de las oportunas acciones ante las jurisdicciones administrativas y contenciosas correspondientes y que se determinan en la vigente ordenación de Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo 76. Esta Comisión estará compuesta por un presidente y seis vocales.

El presidente será designado de acuerdo con lo establecido en la Circular número 458 de la Secretaría General de la Organización Sindical de fecha 3-9-62.

Los vocales serán nombrados: tres, por la Dirección de la empresa, y los otros tres, por el Jurado. Ambos deberán ser elegidos, necesariamente, entre aquellos que han integrado la Comisión Deliberante de este Convenio.

Artículo 77. Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adopte la expresada Comisión en la materia que se ha señalado como propia de su competencia, deberán ser aceptados por las partes como obligatorios, entrando a formar parte de la materia del Convenio a modo de notas aclaratorias o interpretativas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan corresponderles.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 78. Se mantiene el beneficio concedido en el Convenio anterior de no recuperar las fiestas con la misma condición de encontrarse en su puesto de trabajo a la hora de iniciación de la jornada y de abandonar su

tarea a la hora matemática de su fin. Entendiéndose por puesto de trabajo el lugar de ejecución de la tarea encomendada.

Artículo 79. Como consecuencia del artículo anterior, cuando un productor deba realizar trabajos fuera de su centro habitual, podrá efectuar el traslado, bien por sus propios medios, cobrando el plus de distancia correspondiente o bien en vehículo facilitado por la empresa; pero teniendo en cuenta que en ambos casos deberá cumplirse estrictamente el horario de trabajo señalado.

Artículo 80. En los puestos de trabajo que oportunamente se determinen, el operario tendrá la obligación de cumplimentar diariamente una hoja de trabajos durante la jornada.

Artículo 81. El personal de relevo no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta el momento en que efectúe su presentación el compañero entrante y le haya dado parte de las novedades ocurridas.

En el caso de que el mismo no acudiera al relevo, el saliente debe ponerlo en conocimiento de su jefe inmediato para que éste adopte la resolución oportuna.

Artículo 82. Todas las reclamaciones que pudieran ser promovidas por cualquier productor sobre materia no regulada en el presente Convenio, habrán de formularse necesariamente ante la Dirección de la empresa, en escrito en el que, breve y sucintamente, se expongan los fundamentos de la reclamación, y el cual habrá de presentarse en la Oficina de Personal.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 83. Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen a las normas de todo orden que hasta el momento presente se han venido aplicando y derogan expresamente el Convenio Colectivo aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander el día 3 de noviembre de 1965, así como las disposiciones del vigente Reglamento de Régimen Interior que estén en oposición con lo que se establece y regula en el presente Convenio.

Artículo 84. Si una vez aprobado el presente Convenio y puesto en práctica el régimen que en él se regula se produjese una reclamación ante cualquier jurisdicción cuya resolución trajese como consecuencia una modificación o alteración sustancial en las con-

diciones y supuestos del mismo, la empresa o el Jurado se reservan la facultad, que podrán ejercitar en cualquier momento, una vez producida aquella modificación, de rescindir el presente contrato, volviéndose a la situación existente con anterioridad al mismo con todas sus consecuencias y efectos.

Artículo 85. Absorción. — Todas las mejoras que se conceden en el presente Convenio y son consecuencia del mismo mientras dure el plazo de vigencia o de sus prórrogas, absorberán los aumentos de salarios o de cualquier otro carácter económico, tales como el aumento del número de días de vacaciones, disminución de la duración de la jornada o cualquier otro aumento de coste para la empresa que pueda surgir de disposiciones laborales o en resoluciones obligatorias de carácter general o no, al amparo de unas u otras.

Artículo 86.—Cláusula especial sobre repercusiones de precios.—La Comisión Deliberante del presente Convenio considera que las mejoras y beneficios que se conceden a través del mismo no habrán de repercutir en los precios de los productos de la factoría de Hinojedo; si bien, en todo caso, se declara que tales precios, como es normal en toda actividad industrial y mercantil, habrán de seguir las orientaciones que exige la ley de la oferta y la demanda, o las que, en cualquier momento, determinen los Organismos estatales encargados de la regulación de tales precios, así como las que se deriven de los incrementos que en el mercado experimenten los precios de las materias primas y combustibles utilizados en la fabricación. Si estas variaciones a que aquí se alude hicieran prohibitivo la obtención del azufre en Hinojedo, en tal situación, antes de proceder a la reducción o extinción de tal producción, se procurará obtener oficialmente la correspondiente autorización de repercusión de precios o, en sus casos, proceder a la revisión de las estipulaciones económicas del Convenio.

Por lo que respecta a los productos de la factoría de Reocín, teniendo en cuenta que se trata de productos cuyas condiciones de distribución y venta vienen sometidas a los dictados de una cotización internacional, no es posible de antemano efectuar declaraciones acerca de los precios, toda vez que, en atención a las circunstancias y presiones de cada momento coyuntural, es preciso retocar aquéllos, ajustándolos —unas veces con aumento, otras con disminución— a las exigencias de

tal coyuntura. Debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que se trata de productos liberalizados por disposición legal respecto de los cuales, por lo tanto, es improcedente pronunciarse de un modo general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Liquidación de atrasos

Aunque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Convenio Colectivo, este pacto, a efectos de su vigencia, comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de aprobación oficial, las partes contratantes acuerdan que los beneficios económicos del mismo se retrotraigan a la fecha del primero de diciembre de 1969, por cuyo motivo procederá efectuar liquidación de atrasos por las cantidades que resulten a favor de cada productor, individualmente, durante el período comprendido entre la fecha anteriormente citada y la de entrada en vigor del Convenio.

VALORACION DE TAREAS

Manual para personal de entretenimiento y marcha

CONOCIMIENTOS

Este factor evalúa los requisitos necesarios para comprender los procesos específicos de su puesto de trabajo, comprendiendo el aprendizaje o adiestramiento.

Marcha

Primer grado: Menor de un mes (conocimientos muy ligeros).

Segundo grado: De uno a seis meses (ligeros conocimientos generales).

Tercer grado: De seis meses a un año (conocimientos generales).

Cuarto grado: De uno a dos años (conocimientos especializados).

Quinto grado: Más de dos años (conocimientos muy especializados).

Entretenimiento

Primer grado: Menor de un mes.

Segundo grado: Uno a seis meses.

Tercer grado: Seis meses a dos años.

Cuarto grado: Dos a cuatro años.

Grado quinto: Más de cuatro años.

Experiencia

Este factor evalúa el tiempo necesario de un individuo que tenga ya una instrucción determinada para efectuar una producción normal en cantidad y calidad.

Primer grado: Menor de un mes.

Segundo grado: De uno a seis meses.

Tercer grado: De seis meses a un año.

Cuarto grado: De uno a dos años.

Quinto grado: Más de dos años.

Iniciativa

Este factor evalúa la acción independiente, el ejercicio del criterio, las decisiones que se puedan tomar y la complejidad de las tareas.

Primer grado: Exige comprender y seguir instrucciones sencillas y empleo de equipos sencillos que supongan muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice lo que tiene que hacer exactamente. (Trabajo rutinario).

Segundo grado: Exige comprender y seguir instrucciones más complejas y empleo de equipos complejos, lo que supondría tomar muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice exactamente lo que tiene que hacer. (Trabajo rutinario importante).

Tercer grado: Exige poder trabajar según detalladas instrucciones y tomar decisiones de poca importancia que supongan un poco de criterio. (Alguna iniciativa sobre asuntos con normas generales).

Cuarto grado: Exige el planear y llevar a cabo una serie de operaciones, cuando haya método reconocido de operación o normas, y tomar decisiones generales en cuanto a varios factores. (Calidad, tolerancia, etc.). (Iniciativas sobre asuntos con pocas normas generales).

Quinto grado: Exige poder planear y llevar a cabo un trabajo incorriente y difícil cuando sólo se disponga de métodos generales de operación tomando decisiones que supongan una buena cantidad e ingenio, iniciativa y juicio. (Tareas difíciles y complejas).

Esfuerzo físico

Este factor evalúa la cantidad y la continuidad del esfuerzo físico necesario para la realización de la tarea.

	Peso	Tiempo
Primer grado: Trabajo ligero		
Segundo grado:	5-20	10 %
Tercer grado:	20-30	25 %
Cuarto grado:	30-40	40 %
Quinto grado:	40	60 %

Esfuerzo mental o visual

Este factor aprecia el grado de concentración mental o visual que se necesita.

Primer grado: Operación que requiera poca atención mental y atención visual a intervalos.

Segundo grado: Operación que requiere frecuente atención mental y visual.

Tercer grado: Atención mental y visual constante.

Cuarto grado: Atención mental o visual constante, y en ocasiones esfuerzo.

Quinto grado: Esfuerzo mental o visual más del 50 por 100.

Marcha

Responsabilidad por producción: Este factor evalúa los posibles perjuicios a la producción que pueda ocasionar un error involuntario.

Entretenimiento

Responsabilidad del material o producto:

Este factor mide la responsabilidad en la evitación de despilfarro o pérdida de material o de productos semiacabados por falta de cuidados. Toma en cuenta el número probable de piezas que pueden estropearse antes de que se haga la revisión y corrección en cualquier lote o pesada, el valor del material y de la mano de obra, la posibilidad del aprovechamiento.

(No sirven grados máximos o mínimos, sino un promedio que tenga de base lo normal).

Marcha y entretenimiento

Primer grado: Menor de 500 pesetas.

Segundo grado: Menor de 5.000 pesetas.

Tercer grado: Menor de 15.000 pesetas.

Cuarto grado: Menor de 25.000 pesetas.

Quinto grado: Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por equipo utilizado

Este factor evalúa los posibles perjuicios respecto al equipo utilizado. (Rara vez se pasa de las siguientes cantidades):

Primer grado: Menor de 500 pesetas.

Segundo grado: Menor de 2.500 pesetas.

Tercer grado: Menor de 5.000 pesetas.

Cuarto grado: Menor de 25.000 pesetas.

Quinto grado: Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por la seguridad propia y de los demás. (Riesgos personales y a terceras personas)

Este factor valora la probabilidad de accidentes que hay en la tarea.

cuando se hayan instalado todos los dispositivos de seguridad, bien personales o a terceras personas.

Primer grado: Probabilidad remota de leves personales.

Segundo grado: Probabilidad inmediata de leves personales.

Tercer grado: Probabilidad inmediata de leves personales y remota a terceros.

Cuarto grado: Probabilidad inmediata de leves personales e inmediata de leves a terceros.

Quinto grado: Probabilidad remota de graves personales y remota de graves a terceros.

Condiciones ambientales

Este factor estima las circunstancias

o condiciones físicas o ambientales en que debe de realizarse una tarea y hasta qué grado la hacen desagradable. (Polvo, suciedad, calor, ruido, vibraciones, etc.)

Primer grado: Ausencia completa de elementos desagradables.

Segundo grado: Condiciones ligeramente desagradables, poco intensas, no continuas y de 1 ó 2 factores.

Tercer grado: Condiciones bastante desagradables, poco intensas, continuas y de varios factores.

Cuarto grado: Condiciones desagradables, muy intensas y de 1 ó 2 factores.

Quinto grado: Condiciones muy desagradables, muy intensas, continuas y de varios factores.

decisiones que se puedan tomar y la complejidad de las tareas.

Primer grado: Exige comprender y seguir las instrucciones sencillas y empleo de equipos sencillos que supongan muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice lo que tiene que hacer exactamente. (Trabajo rutinario).

Segundo grado: Exige comprender y seguir instrucciones más complejas y empleo de equipos complejos, lo que supondría tomar muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice exactamente lo que tiene que hacer. (Trabajo rutinario importante).

Tercer grado: Exige poder trabajar según detalladas instrucciones y tomar decisiones de poca importancia que suponga un poco de criterio. (Algunas iniciativas sobre asuntos con normas generales).

Cuarto grado: Exige el planear y llevar a cabo una serie de operaciones, cuando haya método reconocido de operación o normas, y tomar decisiones generales en cuanto a varios factores. (Calidad, tolerancia, etc.). (Iniciativas sobre asuntos con pocas normas generales).

Quinto grado: Exige poder planear y llevar a cabo un trabajo incorriente y difícil cuando sólo se disponga de métodos generales de operación, tomando decisiones que supongan una buena cantidad de ingenio, iniciativa y juicio. (Tareas difíciles y complejas).

Puntos que se asignan a los factores y clave de grados

REOCIN

FACTORES	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	
<i>Idoneidad</i>						
Instrucción	14	28	42	56	70	Entrt.º
Experiencia	10	20	30	40	50	Marcha
Iniciativa	10	20	30	40	50	
<i>Esfuerzo</i>						
Exigencia esfuerzo físico	10	20	30	40	50	
Exigencia esfuerzo mental o visual ...	5	10	15	20	25	
<i>Responsabilidad</i>						
Responsabilidad producción	5	10	15	20	25	
Responsabilidad equipo	5	10	15	20	25	
<i>Condiciones de la tarea</i>						
Riesgo inevitable	10	20	30	40	50	
Condiciones de trabajo	10	20	30	40	50	

FABRICA DE HINOJEDO

Instrucción	14	28	42	56	70	Entrt.º
Condiciones de trabajo	5	10	15	20	25	Marcha
	15	30	45	60	75	

Nota.—Los restantes factores puntúan lo mismo que para Reocin.

ANEXO I

VALORACION DE TAREAS

Manual para personal de mando

Conocimientos

Este factor evalúa los requisitos necesarios para comprender los procesos específicos de su puesto de trabajo, incluyendo el aprendizaje o adiestramiento.

Primer grado: Menor de 1 mes.

Segundo grado: De 1 a 6 meses.

Tercer grado: De 6 meses a 2 años.

Cuarto grado: De 2 a 4 años.

Quinto grado: De más de 4 años.

Experiencia

Este factor evalúa el tiempo necesario de un individuo que tenga ya una instrucción determinada para efectuar una producción normal en cantidad y calidad.

Primer grado: Menor de 1 mes.

Segundo grado: De 1 a 6 meses.

Tercer grado: De 6 meses a 2 años.

Cuarto grado: De 2 a 4 años.

Grado quinto: Más de 4 años.

Iniciativa

Este factor evalúa la acción independiente, el ejercicio del criterio, las

Esfuerzo mental o visual

Este factor aprecia el grado de concentración mental o visual que se necesita.

Primer grado: Operación que requiera poca atención mental y atención visual a intervalos.

Segundo grado: Operación que requiera frecuente atención mental y visual.

Tercer grado: Atención mental y visual constante.

Cuarto grado: Atención mental y visual constante y en ocasiones esfuerzos.

Quinto grado: Esfuerzo mental o visual más del 50 por 100.

Responsabilidad por producción o producto

Este factor evalúa los posibles perjuicios a la producción que pueda ocasionar un error involuntario.

Grado primero: Menor de 500 pesetas.

Grado segundo: Menor de 5.000 pesetas.

Grado tercero: Menor de 15.000 pesetas.

ANEXO II

Normas específicas para los departamentos

POZO SANTA AMELIA

Artículo 1.º Cálculo de la producción del interior.—La producción mensual de todo-uno en el Pozo Santa Amelia se calcula multiplicando el número de Skips extraídos por 8,5 Tm. El tonelaje que figure en cada una de las contratas se corregirá, en más o en menos, con el tanto por ciento que, respecto a la producción obtenida según el número de vagones cargados en el interior, represente la diferencia entre ésta y la calculada por el número de Skips.

Existiendo el proyecto de instalar una báscula para pesar el todo-uno de interior, en el momento que la misma esté en funcionamiento toda la producción de la mina se calculará de acuerdo con el tonelaje que arroje dicha báscula, y en ese momento dejará de hacerse por el anterior procedimiento (número de Skips).

Cualquiera que sea el procedimiento empleado para el cálculo de la producción extraída en el pozo, será de aplicación el segundo párrafo de este artículo. Únicamente no se hará corrección de ningún tanto por ciento cuando la diferencia entre la producción calculada según el número de vagones y la obtenida realmente (bien por emplearse el sistema de "número de Skips" o el de "pesaje según báscula") sea inferior o igual al dos por ciento.

Artículo 2.º Tiempo de parada.—En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando por cualquier otro motivo se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contrata si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada de interior, y "a jornal" en caso contrario.

Artículo 3.º Rampas de explotación.

3-1. La modalidad de arranque en explotación será la denominada pego sistemática.

3-2. El número de productores en cada rampa será de dos o tres martilleros.

3-3. El trabajo se realizará empleando dos martillos neumáticos sobre columna.

3-4. Condiciones retributivas.

Grado cuarto: Menor de 25.000 pesetas.

Grado quinto: Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por equipo

Este factor evalúa los posibles perjuicios respecto al equipo utilizado.

Primer grado: Menor de 500 pesetas.

Segundo grado: Menor de 2.500 pesetas.

Terceer grado: Menor de 5.000 pesetas.

Cuarto grado: Menor de 25.000 pesetas.

Quinto grado: Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por mando.

Este factor evalúa la responsabilidad que hay en la tarea para ayudar o dirigir a los demás en su trabajo.

Número de personas	Categoría
Primer grado: 1 - 2	Peones.
Segundo grado: 3-10	Especialistas y oficiales de tercera o equivalentes.
Tercer grado: 10 - 15	Oficiales de segunda o equivalentes.
Cuarto grado: 15 - 25	Oficiales de primera o equivalentes.
Quinto grado: Más de 25	Vigilantes o contra maestres.

Riesgos

Este factor evalúa la probabilidad de accidentes que hay en la tarea, aun cuando se hayan instalado todos los dispositivos de seguridad, bien personales o a terceras personas.

Primer grado: Probabilidad remota de leves personales.

Segundo grado: Probabilidad inmediata de leves personales.

Tercer grado: Probabilidad inmediata de leves personales y remota a terceros.

Cuarto grado: Probabilidad inmediata de leves personales e inmediata de leves a terceros.

Quinto grado: Probabilidad remota de graves personales y remota de graves a terceros.

Condiciones ambientales

Este factor evalúa las circunstancias o condiciones físicas o ambientales en que debe realizarse una tarea y hasta qué grado la hacen desagradable (polvo, suciedad, calor, humos, ruidos, vibraciones, etc.).

Primer grado: Ausencia completa de elementos desagradables.

Segundo grado: Condiciones ligeramente desagradables, poco intensas, no continuas y de uno o dos factores.

Tercer grado: Condiciones bastante desagradables, intensas, no continuas y de varios factores.

Cuarto grado: Condiciones desagradables, intensas, no continuas y de uno o dos factores.

Quinto grado: Condiciones muy desagradables, muy intensas, continuas y de varios factores.

Puntos que se asignan a los factores y clave de grados

REOCIN

FACTORES	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Idoneidad					
Instrucción	14	28	42	56	70
Experiencia	22	44	66	88	110
Iniciativa	22	44	66	88	110
Esfuerzo					
Exigencia esfuerzo mental o visual ...	5	10	15	20	25
Responsabilidad					
Responsabilidad producción o producto	10	20	30	40	50
Responsabilidad equipo	10	20	30	40	50
Responsabilidad mando	10	20	30	40	50
Condiciones de la tarea					
Riesgos inevitables	5	10	15	20	25
Condiciones de tarea	5	10	15	20	25
FABRICA DE HINOJEDO					
Condiciones de tarea	10	20	30	40	50

Nota.—Los restantes factores puntúan lo mismo que para Reocín.

Modalidad	Número operarios	Ancho de rampas	Tasa equipo día	Precio Tm. exceso a repartir
a)	3	8 a 8,5	40	De 40 a 80 = 8,50 De 80 en adelante = 12
b)	2	8 a 8,5	40	De 40 a 80 = 9,50 De 80 en adelante = 14

Artículo 4.º Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita, en explotación, siempre y cuando que no se supere el equivalente a 200 gramos por Tm. de la clase 2.ª En caso contrario, se procederá a efectuar un meticuloso informe sobre las condiciones del trabajo, y de no encontrarse justificados los excesos de consumo, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 5.º Avance de galerías.—
5-1. Trabajando en caliza:

Sección	Tasa por relevo	Precio metro exceso	Operarios	Material
3 × 3,25	0,30 m.	950	2 martilleros y 1 palista	2 martillos y 1 pala cargadora.

5-2. Trabajando en dolomía:

Sección	Tasa por relevo	Precio metro exceso	Operarios	Material
3 × 3,25	0,30 m.	1.150	2 martilleros y 1 palista	2 martillos y 1 pala cargadora.

Constituye obligación del personal que realiza los trabajos de avance de galerías colaborar con los carrileros en la colocación de la vía y enganchar los vagones cuando la locomotora entra al avance.

Notas.—Cuando haya que transportar a mano los vagones más de 50 metros se descontará el 27 por 100 de la tasa de avance, y, en el caso de que la distancia fuera superior a 100 metros, entonces se descontará el 54 por 100; si es superior a 150 metros, el descuento será del 81 por 100; y si pasa de 200 metros, se suprimirá la tasa.

En las galerías que no existe vía y el transporte se efectúa a mano (en carretilla), no existirá tasa de avance.

Artículo 6.º Construcción de boquillas en rampas de explotación.—Dimensiones: 3 × 2,5 × 15 m.—En estas labores trabajarán un martillero y un palista.

Su labor consistirá en lo siguiente:
1.º Construcción de una rampa de 3 × 2,5 × 15 metros con la pendiente adecuada y cargar todo el escombro que se arranque.

2.º La contrata se pagará por metros de avance. Tasa: 0,40 metros, precio de exceso, 950 pesetas. Material, un equipo de perforación y una pala cargadora.

Artículo 7.º Construcción de boquillas simultáneamente en rampas de explotación.—Dimensiones: 3 × 2,5 × 15 m.

explotación.—Dimensiones: 3 × 2,5 × 15 m.

Se construirán dos boquillas, simultáneamente, por un equipo formado por dos martilleros y un palista, provistos de dos equipos de perforación y una pala cargadora.

La contrata se calculará para cada martillero individualmente, y el palista tiene la obligación de cargar todo el escombro producido en rampas y colaborar con los martilleros, en la preparación de los trabajos.

Cada martillero cobrará 2/3 partes de su contrata y el palista 1/3 parte de cada una.

Condiciones:
Tasa por relevo para cada martillero: 0,40 m.

Precio del metro de exceso: 1.250 pesetas.

Artículo 8.º Apertura de rampas de explotación.—El paso de la boquilla a la rampa en un ancho de 8 a 8,50 metros se hará iniciando unos franqueos en los hastiles de la boquilla, y a partir de los 8 metros de longitud de aquella, de tal forma que abran los 8 u 8,50 metros a los 10 metros de longitud de boquilla y con la potencia necesaria para la explotación.

Una vez abierta la rampa, se continuará ya en el ancho definitivo hasta los 16 metros de longitud, en que empezarán a aplicarse las condiciones señaladas en el artículo 3.

Mientras duren estas circunstancias, es decir, desde que se empieza a franquear la boquilla, hasta que la rampa mida 16 metros, se aplicarán las siguientes condiciones:

Tasa por relevo, 20 toneladas.
Precio de la tonelada de exceso, 9,50 pesetas.

Operarios, dos martilleros.
Materiales, un equipo de perforación.

Obligaciones, las propias de su cometido. Tendrán sumo cuidado en no dañar la tolva de madera situada al pie de la rampa.

Artículo 9.º Cales entre rampas en sección de 2,5 × 2,5 metros.—Se entiende por cale el recorte que une dos rampas contiguas de explotación, trazado normalmente a sus ejes, y que tiene como longitud máxima 10 metros y una sección de 2,5 × 2,5.

Tasa por relevo, 23 cm.
Precio de exceso, 1.200 pesetas.

Operarios, dos martilleros, pudiendo ser también un martillero y un escombrero.

El cale deberá quedar limpio a su terminación.

Artículo 10. Franqueo de galerías.—Personal por relevo, tres hombres (de los cuales uno será martillero, otro palista y el tercero martillero o escombrero).

Material, un equipo de perforación y una pala cargadora.

Tasa por relevo, 20 Tm.

Precio de exceso, 23 pesetas por Tm. de exceso para repartir a partes iguales entre los tres hombres.

Cuando haya que transportar a mano vagones a más de 50 metros se descontará el 27 por 100 de la tasa; en el caso de que la distancia fuera superior a 100 metros, se descontará el 54 por 100; si es superior a 150 metros, el 81 por 100, y si pasa de 200 metros se suprimirá la tasa.

Constituye obligación del equipo enganchar los vagones cuando la locomotora entre en el franqueo.

Artículo 11. Rampas de cale.— Sección 5 X 3.

Operarios, dos martilleros, un maquinista de segunda y un escombrero.

Material, dos equipos de perforación y un Scraper.

Tasa, 0,45 m.

Precio del metro de exceso, a repartir entre los cuatro hombres, 1.350 pesetas.

Constituye obligación del equipo dejar totalmente limpia de escombros la rampa.

Artículo 12. Franqueo de rampas.

Personal por relevo, dos martilleros.

Material, dos martillos.

Tasa por relevo, 40 Tm.

Precio por Tm. de exceso, 9,50 pesetas, a repartir entre los dos martilleros.

Artículo 13. Cargue de mineral con torno.

a) Cada equipo que trabaje en un torno constará de dos hombres. Ambos trabajarán autorizados para el manejo de explosivos.

Tasa, 40 Tm. por equipo/día.

Exceso, a 5,50 pesetas Tm. para los dos hombres del equipo.

Las condiciones anteriores serán de aplicación en el caso de que las rampas no excedan de 75 metros. Rebasada esta longitud, se ampliará el equipo con un escombrero, que irá a cargo de la Compañía.

Constituye obligación del equipo mantener en perfectas condiciones de limpieza el tramo de 15 metros de galería que les corresponde.

b) Cuando el cargue de mineral con torno se realice sin el escombrero a cargo de la Compañía (es decir, que el maquinista de segunda y su ayudante carguen solos en todo el largo de la rampa), las condiciones económicas serán las siguientes:

Tasa por relevo, 40 Tm.

Precio de la Tm. de exceso, 8 pesetas.

Artículo 14. Cargue en el coladero del nivel 20.

Tasa, 125 Tm.

Precio de la Tm. de exceso, 0,50 pesetas.

Operarios, un escombrero.

Obligaciones, aparte las propias de su labor, ayudar al maquinista de transporte haciendo las agujas correspondientes; mantener limpia la zona de trabajo, y ayudar a encarrilar los vagones.

Artículo 15. Basculador del nivel 20.

Tasa por relevo, 50 vagones.

Precio del vagón de exceso, 3 pesetas.

Operarios, dos escombreros.

Materiales, dos martillos rompedoras.

Obligaciones, aparte las propias de su labor, ayudar al personal de la quebrantadora en los atasques y al de transporte en los descarrilamientos, así como a cerrar las puertas en caso necesario.

Artículo 16. Transporte general en el nivel 20.

Tasa, 50 vagones.

Precio del vagón de exceso, 1,30 pesetas.

Operarios, un maquinista de primera, sin enganchador. (No percibirá compensación alguna por su falta).

Artículo 17. Quebrantado y transporte por cinta.

Tasa por relevo, 50 vagones.

Precio del vagón de exceso, 2,20 pesetas, a repartir entre los dos hombres.

Operarios, dos hombres.

Obligaciones, atender la instalación de quebrantadora, cintas y tolvas de cargue, manteniéndolas en perfectas condiciones de limpieza y engrase.

Artículo 18. Maquinistas de transporte y maniobra.

Los maquinistas de transporte tendrán en todos los niveles una prima de 85 pesetas por relevo. No tendrán enganchador ni percibirán indemnización alguna por su falta. Se considerarán como tales los de locomotora de trolley.

Los maquinistas de maniobra tendrán en todos los niveles una prima de 65 pesetas por relevo, que se incrementará en 20 pesetas por día de trabajo efectivo si prescinden del enganchador, con autorización expresa del jefe del departamento. Se considerarán como locomotoras de maniobra las de batería.

Artículo 19. Electricistas de la pega sistemática.

Prima por pega explosionada, 10 pesetas.

Prima por economía de cable, sobre

un consumo normal de 30 metros por pega, 0,18 pesetas metro.

Operarios, un electricista por relevo y nivel.

Obligaciones, aparte de las propias de su labor, acompañar al vigilante en el momento de dar fuego.

Notas.—2-1. En el caso de que el número total de pegas no sea superior a 6, percibirá una prima equivalente a este número de pegas explosionadas.

2-2. Si un solo electricista atiende a varios niveles, la prima total se incrementará de acuerdo con la siguiente escala:

Si atiende a dos niveles, en un 10 por 100.

Si atiende a tres niveles, en un 20 por 100.

Si atiende a cuatro niveles, en un 30 por 100.

Artículo 20. Mineros, carrileros, tuberos y albañiles.

A partir de la vigencia del presente Convenio, dentro de las categorías profesionales enunciadas en este artículo se establecen las denominadas a) y b), a efectos exclusivos de percepción de la prima de incentivo.

La Dirección de la empresa clasificará en el grupo a), inicialmente y con carácter restringido, a quienes considere que ya vienen acreditando una competencia profesional destacable.

Los pertenecientes al grupo b) podrán solicitar, en cualquier momento, ser clasificados en el grupo a), y a cuyo fin se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 71 y 72 del Convenio.

En el grupo denominado a) no existirá número limitado de plazas.

En cuanto a los tuberos, para estar clasificados en el grupo a), es requisito fundamental previo pertenecer al equipo de "Tuberos generales".

Prima que se percibirá por día de trabajo efectivo, según el grupo en que se esté incluido:

Grupo a) pesetas	Grupo b) pesetas
115 ... Carrileros ...	100
110 ... Mineros	95
105 ... Tuberos	90
78 ... Albañiles	68

Artículo 21. Cargue en el coladero nivel 18.

Tasa, 100 Tm.

Precio de la Tm. de exceso, 1,70 pesetas, a repartir entre los dos operarios.

Operarios, un maquinista de segunda y un ayudante.

Materiales, un cabrestante de arrastre.

Obligaciones, cargar el escombros que haya en el coladero, mantener limpio el nivel 18 y ayudar en los descarrilamientos.

Artículo 22. Transporte en el nivel 18.

Tasa, 100 Tm.
Precio de la Tm. de exceso, 0,30 pesetas.

Operarios, un maquinista de primera, sin enganchador ni indemnización alguna por su falta.

Obligaciones, atender la dinamo del nivel 18, realizar las labores propias del acarreo, ayudar en los descarrilamientos y en la limpieza del nivel.

Artículo 23. Basculador del nivel 18.

Precio de la Tm. de exceso, 0,40 pesetas.

Operarios, un escombrero.
Obligaciones, bascular y limpiar los vagones de este nivel y ayudar en los descarrilamientos y en la limpieza del nivel.

Artículo 24. Colocación de guaiaderas.

Tasa por relevo, una guaiadera.
Prima por la primera guaiadera de exceso:

- Carpintero jefe, 230 pesetas.
- Carpinteros, 220.
- Sopleteros, 150.
- Ayudantes, 100.
- Prima por las restantes guaiaderas:
- Carpintero jefe, 115 pesetas.
- Carpintero, 110.
- Sopleteros, 75.
- Ayudante, 50.
- Operarios, tres carpinteros, un sopletero y un ayudante.

Nota.—Estas condiciones se aplicarán desde las poleas hasta los alimentadores del nivel 20.

Desde los alimentadores hasta el fondo del pozo se incrementará el equipo en tres ayudantes, que cobrarán lo mismo que el sopletero.

Artículo 25. Limpieza del fondo del pozo.

Tasa por relevo, cuatro cubos.
Precio del cubo de exceso, 70 pesetas, a repartir.

Operarios, tres hombres en el fondo del pozo.

Nota.—Para bascular el cubo en el nivel 20 se añadirán cuatro hombres a cargo de la Compañía, que cobrarán una prima igual al 50 por 100 de lo que cobren los del pozo.

Artículo 26. Maquinistas de extracción.

Cada uno de los maquinistas de extracción del Pozo Santa Amelia y del Zanjón percibirán una prima, por día de trabajo efectivo, de 75 pesetas los citados en primer lugar, y de 45 los segundos. Los que realicen su trabajo en el plano inclinado de punta de

lanza cobrarán una prima de 70 pesetas día.

Artículo 27. Reparación de vagones del nivel 20.

Tasa por relevo, 300 minutos por hombre.

Precio del minuto de exceso, 1,70 pesetas, a repartir entre los operarios.

Operarios, tres hombres.

Nota.—Cuando reparen vagones en el nivel 17, o rastrillos en cualquier nivel, cobrarán la prima que les corresponda, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 29.

Artículo 28. Reparación de cabrestantes.

Los operarios que se ocupan de este servicio cobrarán una prima diaria de 100 pesetas, con la obligación de atender las reparaciones y engrase de todos los cabrestantes del departamento.

Artículo 29. Personal de los talleres del exterior del Pozo Santa Amelia.

El personal que preste sus servicios en los talleres mecánico, calderería, eléctrico, carpintería y obras del exterior del Pozo Santa Amelia, cualquiera que sea su horario de trabajo en jornada de ocho horas y que, además, tiene la obligación de efectuar las reparaciones que sean precisas en el interior, percibirán las siguientes primas:

Escalón 1.....	53 pesetas
" 2 y 3	57 "
" 4 y 5	59 "
" 6 y 7	63 "
" 8, 9 y 10	65 "

Los días que este personal efectúe trabajos en el interior percibirá, además, una prima de la siguiente cuantía:

Escalones 1, 2 y 3	34 pesetas
" 4, 5, 6 y 7	36 "
" 8, 9 y 10	40 "

Nota.—Desde la vigencia de este Convenio quedan incluidos en este grupo de personal los productores del taller de sondeos.

Artículo 30. Personal de sondeos del exterior.

El personal que se ocupe de estas labores cobrará una prima en función de la profundización del sondeo y de la recuperación del testigo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Si no interesa testigo y sí el avance, 11 pesetas metro de avance.

Si interesa algo de testigo, pero no el máximo, 8,50 pesetas metro de testigo.

Si interesa algo de testigo, pero no el máximo, 8,50 pesetas metro de avance.

Si interesa la máxima cantidad posible de testigo, 30 pesetas metro de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas metro.

Artículo 31. Sondeos del interior.

El personal que se ocupe en estas labores cobrará una prima de rendimiento en función del avance y de la recuperación del testigo, a razón de 4 pesetas metro de avance y 23 pesetas metro de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas metro.

Artículo 32. Personal de topografía.

El personal de topografía percibirá las primas que figuran en el artículo 29 cuando estén en jornada de ocho horas, no cobrando la prima especificada en el segundo párrafo de dicho artículo cuando su horario de trabajo sea de 6,30 horas en el interior.

Artículo 33. Personal de geología.

Su jornada de trabajo será de ocho horas y percibirá la prima establecida en el segundo párrafo del artículo 29, de acuerdo con su escalón, cuando preste servicios en el interior de la mina.

Artículo 34. Pinches y enganchadores del interior.

Los productores denominados vulgarmente "pinches y enganchadores del interior" percibirán una prima de 50 pesetas por día de trabajo efectivo.

EXPLOTACION A CIELO ABIERTO

Artículo 35. Arranque.

Cada equipo de arranque constará de dos hombres, de categoría martilleros, trabajando con uno o dos martillos.

La tasa será de 25 Tm. por hombre, y la Tm. de exceso se pagará a 4 pesetas.

Artículo 36. Carga y transporte.

Los palistas y choferes, así como el taqueador y el productor dedicado a la escombrera, cobrarán cada uno la prima media de todos los martilleros.

Artículo 37. Quebrantadora.

Estará atendida por tres hombres, que se ocuparán también del funcionamiento y conservación de las cintas transportadoras.

Tendrán de tasa 100 Tm. diarias y el precio de la Tm. de exceso será de 3 pesetas.

DEPARTAMENTO DE CONCENTRACION

Se establecen unas fórmulas de incentivo comunes para cada una de las secciones de este departamento. Las primas calculadas por estas fórmulas irán afectadas de distintos coeficientes, según los puestos de trabajo.

a) Preconcentración

Artículo 1.º Cálculo de la prima.

$$P = 40 R + 35$$

donde P = a prima común de esta Sección; y $R = \frac{T \times S \times \Sigma}{(1 + L) 10^6}$

siendo: T = carga media por día de trabajo = Tm. trabajadas en el mes/días laborables del mes.

S = coeficiente porcentual de separación mensual =

Tm. de float del mes

Tm. tratadas en el mes

donde P = prima común de esta Sección y R = 3,80

Siendo:

Rdt.º Zn = Rendimiento total en Zn, obtenido en el lavadero durante el mes.

Rdt.º Pb = Rendimiento total en Pb, obtenido en el lavadero durante el mes.

L = Ley en Zn de la blenda producida.

T — Toneladas de blenda producida en el mes.

Artículo 4.º Prima según los puestos de trabajo.

Encargados	= 0,50 P
Vigilantes	= 0,35 P
Maquinistas de 1.ª ...	= 0,90 P
Maquinistas de 2.ª ...	= 0,85 P
Molinos y compresores	= 0,85 P
Filtros	= 0,85 P
Tanques de pirita.....	= 0,85 P
Hornos	= 0,85 P
Muestras	= 0,85 P
Engrasadores	= 0,85 P
Suplentes	= 0,85 P
Reactivos especiales...	= 0,85 P
Tanques de blenda y galena	= 0,80 P
Machacado	= 0,80 P
Transporte de Todo-Uno	= 0,80 P

c) *Servicios auxiliares del departamento*

Se establecen unas primas según los puestos, tomando como base de partida la prima P de la Sección de Flotación.

Artículo 5.º Primas según los puestos de trabajo.

Encargados	= 0,50 P
Vigilantes	= 0,35 P
Personal de escombros	= 0,75 P
Cargue de mineral ...	= 0,75 P
Hornos de cal	= 0,85 P
Patio y limpieza	= 0,65 P
Vulcanizado industrial	= 0,85 P

Σ = Suma de leyes mensuales porcentuales en el Todo-Uno.

(Zn + Pb + Fe)

L = Ley porcentual en Zn. del float.

Artículo 2.º Primas según los puestos de trabajo.

Encargado	= 0,50 P
Operador	= 0,35 P
Ayudante	= 0,90 P
Resto personal	= 0,85 P

b) *Flotación*

Artículo 3.º Cálculo de la prima.

$$P = 40 R + 35$$

$$\text{Rdt.º Zn} \times \text{Rdt.º Pb} \times T \times L$$

10⁴

Bombas de esmeril y río Besaya = prima general de 35 pesetas.

d) *Mantenimiento y reparaciones del departamento*

Artículo 6.º Primas según los puestos.

A continuación se detallan las diferentes primas para los puestos de trabajo de esta Sección:

Encargados	= 0,50 P
Vigilantes	= 0,35 P

Siendo P = a prima común de la Sección de Flotación.

d - 1) *Reparaciones generales*

Artículo 7.º El personal de este servicio percibirá una prima según la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = 35 + 0,65 P - 4 H$$

Siendo P = prima común de la Sección de Flotación.

H = horas extraordinarias trabajadas por cualquier productor de esta Sección.

La cuantía de esta prima se percibirá en el tanto por ciento establecido para los distintos escalones en el artículo 51 del Convenio.

En este equipo de reparaciones quedan incluidos los mecánicos, caldereros, soldadores, carpinteros, albañiles y ayudantes de especialistas.

Para el descuento establecido en la fórmula anterior por realización de horas extraordinarias, no se contarán las reparaciones del ferrocarril del pozo ni el montaje de nuevas instalaciones, es decir, que los trabajos comprendidos para el disfrute de la anterior prima serán los correspondientes a man-

Horas laborables del mes a razón de 8 horas por locomotora

Siendo R =

Horas reales trabajadas por las locomotoras

A la anterior prima por día de trabajo se aplicarán los coeficientes esta-

tenimiento y reparaciones de las instalaciones del departamento.

d - 2) *Reparaciones eléctricas*

Artículo 8.º El personal de este servicio percibirá las primas que resulten según el siguiente cálculo:

Prima semanal

Ningún motor quemado, 350 pesetas por hombre.

Menos de 10 Kw, 250.

Prima mensual (cuatro semanas)

Ningún motor quemado, 530 pesetas por hombre.

Menos de 13 Kw, 120.

Prima trimestral

Ningún motor quemado, 530 pesetas por hombre.

Menos de 10 Kw, 340.

Menos de 15 Kw, 240.

Prima semestral

Ningún motor quemado, 1.000 pesetas por hombre.

Menos de 30 Kw, 440.

Los motores que por su avería impliquen una parada en alguna máquina por no disponer de repuesto, serán reparados sin tener en cuenta las horas extras que se trabajen sin interrupción hasta que la máquina se ponga de nuevo en marcha.

Todos los motores reparados constarán para el cálculo de primas solamente con el 25 por 100 de su potencia si hay que bobinarle totalmente; no serán tenidos en cuenta cuando se trate de reparaciones parciales, siempre que no haya que cambiar más del 25 por ciento de sus bobinas.

La cuantía de estas primas se percibirá en el tanto por ciento establecido para cada categoría, según determina el artículo 51 de este Convenio.

e - 1) *Ferrocarril*

Artículo 9.º Tracción.

Las primas del personal perteneciente a esta Sección serán las siguientes:

Encargados	= 0,50 P
Vigilantes	= 0,35 P

Siendo P = a prima común de la Sección de Flotación.

El restante personal percibirá una prima de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P = 20 R + 35$$

blecidos en el artículo 51 del Convenio.

c - 2) Vías y obras

Artículo 10. Las primas del personal de esta Sección serán las siguientes:

- Encargados = 0,50 P
- Vigilantes = 0,35 P

Siendo P = a prima común de la Sección de Flotación.

El restante personal percibirá una prima de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = 40 R + 35$$

$$Siendo R = \frac{Tv + Mv}{5}$$

donde Tv = traviesas/por jornal; y Mv = metros de vía/por jornal.

Se establecen las siguientes equivalencias entre los trabajos eventuales y los metros de vía reparados, a tenor del siguiente detalle:

Trabajos eventuales	Equivalencia en metros de vía reparada
Un metro de levante de vía superior a 10 cm. ...	= 3 metros de vía normal
Un metro de cambio reparado	= 3 " "
Diez metros de limpieza de cunetas	= 1 " "
Un metro cúbico de tierras cavadas y cargadas ...	= 1 " "
Una plataforma de tierras cargadas en desmonte...	= 3 " "
Un vagón de mineral cargado debajo de tolvas ...	= 6 " "
Un metro de vía nueva (tendido)	= 3 " "
Diez metros de carril renovado	= 1 " "

MINAS DE LA PROVINCIA

LA FLORIDA

Artículo 1.º Cálculo de la producción del interior.

La producción mensual del todo-uno en Tm. húmeda se determinará por la suma de los pesos netos de los vagones dados por la báscula de Todo-uno.

La producción por labores se calculará multiplicando el número de vagones de cada labor por el peso medio neto de los vagones.

Artículo 2.º Tiempo de parada. En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido,

ventilación o agua no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando por cualquier otro motivo se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contrata si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada del interior, y "a jornal" en caso contrario.

Artículo 3.º Arranque.

3-1. El número de productores en cada rampa será de dos hombres.

3-2. El trabajo se realizará empleando uno o dos martillos neumáticos de inyección de agua sobre columna.

3-3. Condiciones retributivas:

Tasa, 11 Tm. equipo/relevo.

Precio de la tonelada de exceso, 8,50 pesetas, a repartir entre los dos productores. Esta contrata será revisable cuando las condiciones de perforación varíen por la introducción de mejoras técnicas o mecánicas.

Artículo 4.º Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita siempre y cuando no se superen los 200 gramos por Tm.; en caso contrario, se procederá a efectuar un meticoloso informe sobre las condiciones del trabajo, y, de no encontrarse justificados los excesos del consumo, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 5.º Avance de galerías.

Sección	Tasa/relevo en metros	Precio por m. de exceso	Operarios	Material
2,50 X 2	0,30	650	3 hombres	1 ó 2 martillos.
2,50 X 2,30	0,30	650	3 hombres	1 ó 2 martillos, 1 pala.
4 X 2	0,30	1.200	5 hombres	2 martillos.
Plano inclinado				

Nota.—Cuando en dichos avances haya que mover a mano los vagones a distancias superiores a 100 metros, se añadirá un escombrero, que irá a cargo de la Compañía, o se repartirá su incentivo entre los de la contrata.

Artículo 6.º Franqueo de galerías. Tasa por hombre y relevo, 2,50 Tm. Precio por Tm. de exceso, 25 pesetas.

Artículo 7.º Rampas de cale. Sección, 2,50 X 2,00. Personal de relevo, dos hombres. Material, un martillo. Tasa, 0,45 m/relevo. Precio de exceso, 600 pesetas/m.

Artículo 8.º Cargue de mineral con torno. El personal deberá estar autorizado para el manejo de explosivos.

Tasa, 12 Tm./jornal. Precio de exceso, 5 pesetas/Tm. Artículo 9.º Maquinistas transporte general.

Tasa por día de trabajo, 60 vagones. Precio de exceso:

De 60 a 80 vagones, 2 pesetas/vagón.

De 80 a 100 vagones, 3,50 pesetas/vagón.

Más de 100 vagones, 4,50 pesetas/vagón.

Artículo 10. Equipo basculador y maniobras del exterior.

Tasa por día de trabajo, 60 vagones. Precio de exceso:

De 60 a 80 vagones, 3 pesetas/vagón.

De 80 a 100 vagones, 4 pesetas/vagón.

Más de 100 vagones, 5,50 pesetas/vagón.

Será obligación de este equipo cargar las baterías de acumuladores, mantener limpia de escombros la zona de vías entre bocamina y tolva de Todo-uno.

Artículo 11. Maquinistas de extracción.

Cada uno de los maquinistas de extracción de plano inclinado percibirán una prima, por día de trabajo efectivo, de 50 pesetas.

Es obligación de los maquinistas de extracción de plano inclinado ayudar a los enganchadores en la maniobra de enganche de vagones.

Artículo 12. Enganchadores cabeza planos inclinados.

Los operarios que se ocupan de esta

misión cobrarán una prima, por día de trabajo efectivo, de 50 pesetas.

Tendrán por obligación mantener en estado de limpieza toda la zona comprendida entre los cambios extremos de maniobra.

Artículo 13. Maquinistas de transporte de nivel.

Percibirán una prima de 50 pesetas por día efectivo trabajado, teniendo de obligación el enganche de vagones en el plano inclinado.

Artículo 14. Mineros, carrileros y tuberos.

Percibirán una prima de 100 pesetas por día de trabajo efectivo.

Los ayudantes de carrileros percibirán 60 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 15. Personal de sondeos del exterior.

El personal que se ocupe de estas labores cobrará una prima en función de la profundización del sondeo y de la recuperación del testigo, de acuerdo con la siguiente forma:

Si no interesa testigo y sí el avance, 11 pesetas metro de avance.

Si interesa algo de testigo, pero no el máximo, 8,50 pesetas metro de testigo.

Si interesa algo de avance, pero no el máximo, 8,50 pesetas metro de avance.

Si interesa la máxima cantidad posible de testigo, 30 pesetas metro de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas/m.

Artículo 16. Sondeos del interior.

El personal que se ocupe de estas labores cobrará una prima de rendimiento en función del avance y de la recuperación del testigo a razón de 4 pesetas/m. de avance y 23 pesetas/m. de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas/m.

Artículo 17. Transporte y reparto de dinamita.

El productor encargado de este servicio percibirá una prima de 50 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 18. Vigilantes del interior.

Percibirán una prima por día de trabajo efectivo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = 7 \times \text{Rendimiento}^2 - 50$$

El rendimiento se calculará por la fórmula

$$\text{Rt.}^\circ = \frac{\text{Tm. húmedas extraídas}}{\text{Jornales interior} + \frac{\text{Horas extras}}{7}}$$

Artículo 19. Primas establecidas para el personal de preconcentración, flotación y talleres.

En los diferentes puestos de trabajo de estas secciones se establecen incentivos por medio de fórmulas comunes, que irán afectadas de distintos coeficientes, según puesto de trabajo.

Artículo 20. Cálculo del incentivo.

$$P = 40 R + 35.$$

P = Prima común de esta Sección.

$$\text{Rt.}^\circ \text{ Pb} \times \text{Rt.}^\circ \text{ Zn} \times \text{T} \times \text{L}$$

$$R = 16 \frac{104 \times \text{días trabajo en el mes}}{\text{Rt.}^\circ \text{ Pb} = \text{Rendimiento general en Pb obtenido en el mes en la planta de Preconcentración y Concentración.}}$$

Rt.º Zn = Rendimiento general en Zn obtenido en el mes en la planta de Preconcentración y Concentración.

T = Tms. de blenda obtenidas.

L = Ley del concentrado de blenda en % Zn.

Artículo 21. Preconcentración y Concentración.

Primas según los puestos de trabajo:

Vigilantes 0,50 × P

Reactivos, máquinas y molino 1,10 × P

Quebrantadora y operador Wenco 0,95 × P

Tanques y filtros 0,75 × P

Dique 0,70 × P

Artículo 22. Talleres.

El personal perteneciente a esta Sec-

ción que tiene a su cargo cualquier clase de reparaciones que surjan en el departamento de La Florida, percibirá las siguientes primas:

Vigilante 0,50 × P

Escalones 8, 9 y 10 ... 1,10 × P

Escalones 6 y 7 1,00 × P

Escalones 4 y 5 0,90 × P

Escalones 2 y 3 0,75 × P

Artículo 23. Cuadrillas.

El vigilante percibirá una prima por día de trabajo igual a P.

El resto del personal de esta Sección percibirá la prima general.

PICOS DE EUROPA

Artículo 1.º Cálculo de la producción del interior.

La producción mensual del Todo-uno en Tm. húmedas se determinará multiplicando el número de vagones extraídos de mineral durante el mes por 0,800 Tm.

La producción por labores análogamente se calculará asignando este peso de 0,800 Tm./vagón extraído.

Artículo 2.º Tiempo de parada.

En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando por cualquier otro motivo se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contrata si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada del interior, y "a jornal" en caso contrario.

Artículo 3.º Arranque.

La contrata de arranque será colectiva para todo el equipo que la integre, con las siguientes condiciones:

Tasa, 2,5 vagones por jornal.

Precio vagón de exceso = 25 pesetas.

La prima resultante se prorrateará entre el número de jornales que hayan intervenido en la contrata.

Artículo 4.º Avance de galerías.

Sección	Tasa/relevo en metros	Precio por metro de exceso en pesetas	Operarios	Material
2,50 × 2	0,30	650	3 hombres	1 ó 2 martillos
Artículo 5.º Rampas de cale. Sección, 2,00 × 2,00. Personal por relevo, 2 hombres. Material, 1 martillo. Tasa, 0,42 m/relevo. Precio de exceso, 575 pesetas/m.		Los maquinistas de extracción percibirán una prima de 1,50 pesetas/vagón extraído. Los escombreros de maniobras percibirán la misma prima de 1,50 pesetas/vagón extraído.		Los vagoneros de nivel general percibirán una prima de 2,50 pesetas/vagón transportado hasta la tolva de la flotación. Los vagoneros de nivel intermedio percibirán una prima de 2 pesetas/vagón transportado hasta dejarlo enjau-
Artículo 6.º Extracción.		Artículo 7.º Transporte.		

lado en el pozo principal de extracción.

Artículo 8.º Sondeos del interior. El personal que se ocupe de estas labores cobrará una prima en función de avance y testigo a razón de 4 pesetas/metro de avance y 23 pesetas/metro de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas/m.

Artículo 9.º Vigilantes del interior. Percibirán una prima por día de trabajo efectivo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = 20 \times \text{Rendimiento}^2$$

El rendimiento se calculará por la fórmula:

$$\text{Rt.}^\circ = \frac{\text{Tm. húmedas extraídas}}{\text{Jornales interior} + \frac{\text{Horas extras}}{7}}$$

Si el rendimiento es menor de 3.275 Kg./jornal, la prima será de 75 pesetas/jornal.

Artículo 10. Primas establecidas para el personal de concentración y talleres.

En los diferentes puestos de trabajo de estas secciones se establecen incentivos por medio de una fórmula común afectados de distintos coeficientes, según puesto de trabajo.

Artículo 11. Cálculo del incentivo.

$$P = 40 \times R + 35$$

Siendo:

$$R = 21 \frac{\text{Rt.}^\circ \text{ Pb} \times \text{Rt.}^\circ \text{ Zn} \times T \times L}{10^4 \times \text{días trabajo en el mes}}$$

Rt.º Pb = % Rendimiento teórico en Pb obtenido en el mes en la planta de Concentración.

Rt.º Zn = % Rendimiento teórico

en Zn obtenido en el mes en la planta de Concentración.

T = Tms. de blenda obtenidas.

L = Ley de concentración de blenda en % Zn.

Artículo 12. Concentración.

Primas según los puestos de trabajo:

Reactivos, máquinas y molino	1,10 × P
Quebrantado	0,95 × P
Tanques y filtros	0,80 × P
Dique	0,70 × P

Artículo 13. Talleres.

El personal perteneciente a esta sección que tiene a su cargo cualquier clase de reparaciones que surjan en el departamento de Picos de Europa, percibirá las siguientes primas:

Escalones 6 y 7	1,00 × P
Escalones 4 y 5	0,90 × P
Escalones 2 y 3	0,60 × P

NOVALES

Artículo 1.º Cálculo de la producción del interior.

La producción mensual del Todo-uno en Tm. húmeda se determinará multiplicando el número de vagones de mineral extraídos por el peso medio neto de estos vagones.

Entre tanto no se haya instalado una báscula para el peso de los vagones, su peso se determinará por la media de tres de ellos, tomados al azar.

Artículo 2.º Tiempo de parada.

En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando por cualquier otro motivo

se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contrata si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada del interior, y "a jornal" en caso contrario.

Artículo 3.º Arranque.

3 - 1. Rampas de explotación.

Operarios: El arranque en rampas de explotación lo realizarán dos hombres, con uno o dos martillos.

Tasa, 12 Tms./equipo relevo.

Precio, 8,50 pesetas tonelada de exceso, a repartir entre los dos productores.

Teniendo en cuenta que la explotación de esta mina de Novales prácticamente no ha comenzado todavía, y, por tanto, no existen datos comparativos para ajustar estas contratas de explotación, se adopta momentáneamente esta contrata a título experimental, pudiendo corregirse en cualquier momento.

3 - 2. Franqueos.

Cuando la explotación se realice en franqueos de labores en galería, éste se realizará en equipo, con las siguientes condiciones:

Tasa por hombre y relevo, 2,50 Tm.

Precio por Tm. de exceso, 25 pesetas.

Artículo 4.º Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita, siempre y cuando no se superen los 200 gramos por Tm.; en caso contrario, se procederá a efectuar un meticoloso informe sobre las condiciones del trabajo, y, de no encontrarse justificados los excesos del consumo, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 5.º Avance de galerías.

Sección	Tasa/relevo en metros	Precio por metro de exceso en pesetas	Operarios	Material
2,50 × 2,00	0,30	650	3 hombres	1 ó 2 martillos.
2,00 × 1,80	0,30	475	2 hombres	1 martillo.

Nota.—Cuando en dichos avances haya que mover a mano los vagones a distancias superiores a 100 metros, se añadirá un escombrero, que irá a cargo de la Compañía, o se repartirá su incentivo entre los de la contrata.

Artículo 6.º Rampas de cale.

Sección: 2,00 × 2,00.

Personal por relevo, 2 hombres.

Material, 1 martillo.

Tasa, 0,42 m/relevo.

Precio de exceso, 575 pesetas/m.

Artículo 7.º Cargue de mineral con torno.

Tasa, 12 Tm./jornal.

Precio de exceso, 3 pesetas/Tm.

También esta contrata se implanta con carácter provisional, puesto que los tornos comienzan a probarse en este mes de febrero. Por ello, podrá modificarse la contrata en cualquier momento.

Artículo 8.º Transporte de mineral.

8 - 1. Los maquinistas de locomotora de transporte del interior percibirán una prima según la fórmula:

$$P = 0,95 \times T \text{ pesetas/mes.}$$

Siendo T el número de vagones que

hayan transportado hasta el embarque del pozo multiplicado por el peso medio neto de estos vagones.

8 - 2. Los vagoneros de maniobras del interior percibirán la prima

$$P = 0,9 \times T \text{ pesetas/mes.}$$

8 - 3. El maquinista de locomotora exterior percibirá la prima

$$P = 0,75 \times T \text{ pesetas/mes.}$$

8 - 4. El vagonero de maniobras del exterior percibirá la prima

$$P = 0,75 \times T \text{ pesetas/mes.}$$

8 - 5. El maquinista de la máquina de extracción percibirá la prima

$P = 0,65 \times T$ pesetas/mes.

Artículo 9.º Mineros y tuberos.

Percibirán una prima de 100 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 10. Personal de sondeos.

Este personal tendrá derecho a las mismas primas de Reocín, Florida y Picos de Europa.

Artículo 11. Vigilantes del interior.

Percibirán una prima por día de trabajo efectivo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = 7 \times \text{Rendimiento}^2 - 50.$$

El rendimiento se calculará por la fórmula

$$\text{Rt.}^\circ = \frac{\text{Tm. húmedas extraídas}}{\text{Jornales interior} + \frac{\text{Horas extras}}{7}}$$

Artículo 12. Primas para el personal de concentración y talleres.

En los diferentes puestos de trabajo de estas secciones se establecen incentivos por medio de fórmulas comunes, que irán afectados de distintos coeficientes, según el puesto de trabajo.

Artículo 13. Cálculo del incentivo.

$$P = 40 \times R + 35.$$

siendo:

P = Prima común de estas secciones.

Siendo:

$$R = 19 \frac{\text{Rt.}^\circ \text{ Pb} \times \text{Rt.}^\circ \text{ Zn} \times T \times L}{10^4 \times \text{días trabajo en el mes}}$$

Rt.º Pb = % Rendimiento teórico en Pb obtenido en el mes en la planta de Concentración.

Rt.º Zn = % Rendimiento teórico en Zn obtenido en el mes en la planta de Concentración.

T = Tm. de blenda obtenidas.

L = Ley del concentrado de blenda en % Zn.

Artículo 14. Concentración.

Primas según los puestos de trabajo:

Reactivos, máquinas, molino, tanques y filtros	$1,10 \times P$
Quebrantadora y cono	$0,95 \times P$
Bomberos y compar-sista	Prima gral.

Artículo 15. Talleres.

El personal perteneciente a esta sección que tiene a su cargo cualquier clase de reparaciones que surjan en el departamento de Novales, percibirá las siguientes primas:

Escalones 6 y 7	$1,00 \times P$
Escalones 4 y 5	$0,90 \times P$
Escalones 2 y 3	$0,60 \times P$

Artículo 16. Cuadrillas.

El vigilante percibirá una prima por día de trabajo igual a P.

El resto del personal de esta sección percibirá la prima general.

FABRICA DE HINOJEDO

Artículo 1.º Las primas para las diferentes secciones de fabricación se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = 28 F + 35$$

P = prima por día de trabajo expresado en pesetas.

F = factor específico de cada sección de fabricación.

Este factor se calculará en función de las producciones, contenido en azufre y consumos unitarios obtenidos durante el mes en las diferentes secciones de fabricación y en la forma que a continuación se detalla:

Horno Flash I

El factor F en esta sección es:

$$F = \frac{T}{77 D} \times \frac{0,17}{S}$$

Siendo: T = Blenda cruda tratada en el mes expresado en Tm.

D = Días del mes.

S = Azufre sulfuro contenido en la calcine en %.

Horno Flash II

El factor F en esta sección es:

$$F = \frac{T}{153 D} \times \frac{0,17}{S}$$

T, D y S tienen los mismos significados que en el Horno Flash I.

Hornos Nichols

El factor F en esta sección es:

$$F = \frac{T}{100 D} \times \frac{1,10}{S}$$

Siendo T = pirita cruda tratada en el mes expresado en Tm.

D = días del mes.

S = azufre sulfuro de las cenizas en %.

Concentración de So₂

El factor F en esta sección es:

$$F = \frac{29}{A} \times \frac{0,625}{B}$$

Siendo A = consumo de sosa expresada en Kg. por Tm. de So₂.

B = consumo de DMA expresado en Kg. por Tm. de So₂.

Fabricación de Azufre

El factor F en esta sección es:

$$F = \frac{1.100}{C}$$

Siendo C = consumo de cok en Kg. por Tm. de azufre producido.

Fabricación de Acido

El factor F en esta sección es:

$$F = \frac{T}{190 D} \times \frac{26}{N}$$

Siendo T = producción de ácido sulfúrico obtenida en el mes, expresado en monohidrato.

D = días del mes.

N = consumo de nítrico, expresado en Kg. de 36º Be, por Tm. de monohidrato.

Las primas calculadas según las fórmulas anteriores las percibirá, por día de trabajo y en la misma cuantía, todo el personal de cada sección de fabricación. Quedan exceptuados los peones de limpieza de la nave de hornos, quienes percibirán el 80 por 100 de la prima del departamento.

Artículo 2.º Central térmica y servicio de agua.

El personal adscrito a estas secciones percibirá una prima diaria equivalente a la media aritmética de las primas obtenidas en las secciones de producción, calculadas de acuerdo con las fórmulas anteriormente citadas.

Artículo 3.º Molienda de azufre.

El personal de esta Sección percibirá una prima en función de la producción de azufre molido a razón de 3,50 pesetas por cada 100 kilos que excedan de los 1.500 kilos por relevo de ocho horas.

Artículo 4.º Sección de talleres.

El personal de los talleres mecánico, calderería, eléctrico, plomería y obras, tanto si está trabajando con horario de relevo como con horario normal de 8 a 5, tendrá una prima diaria igual a la media aritmética de las secciones de producción, siempre que pertenezcan a los escalones 8, 9 ó 10. Para los restantes escalones se aplicarán los tantos por ciento señalados en el artículo 51 del Convenio.

En el caso de que sea posible asignar trabajos con tiempos preestablecidos, será obligación del personal aceptarlos, siguiendo en estos casos las mismas normas y primas establecidas para los talleres centrales de Reocín en el artículo 4.

Artículo 5.º Descarga de minerales tostados.

El personal ocupado en la descarga de volquetes de minerales tostados percibirá una prima de 2,50 pesetas por volquete descargado.

Artículo 6.º Pluses especiales.

a) Cargue de minerales tostados en barcos: El personal que intervenga en

la carga de barcos percibirá una prima de 10 pesetas por cada 100 Tm. de carga. Si fuese necesario entrar en el interior de la tolva se repartirá un plus de la misma cuantía entre los que realicen esta labor.

b) Trabajos de limpieza: El personal que realice trabajos de limpieza en el interior de electrofiltros, canales de gases, bóvedas de horno, torres de catalisis o cualquiera otro de naturaleza similar, percibirá un plus diario de 50 pesetas, siempre que dichos trabajos se realicen con el equipo de personal y tiempos habituales.

c) Trabajos de reparación: El personal de entretenimiento percibirá un plus diario de 50 pesetas cuando realice trabajos de reparación en el interior de hornos, electrofiltros, depósitos, calderas o aparatos similares.

TALLERES CENTRALES

Este departamento comprende los siguientes talleres y servicios:

Talleres: Mecánico, eléctrico, calderería, carpintería y sierra.

Servicios: Central eléctrica y transportes.

Artículo 1.º El personal perteneciente a cada taller y servicio o grupo de especialidades análogas, será clasificado individual y circunstancialmente, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de trabajo, así como los hábitos personales en los grupos de valoración de "mérito personal".

Artículo 2.º Se incluirán en cada uno de los grupos 1.º, 2.º y 3.º el 30 por 100 del total del personal de cada escalón y especialidades análogas, y en el 2.º el 40 por 100 restante. Esta distribución será objeto de revisión cada seis meses, pudiendo modificarse antes de este tiempo si condiciones especiales así lo justificaran, pero condicionado siempre a mantenerse los porcentajes antes señalados.

Artículo 3.º Las percepciones que corresponderán, de acuerdo con esta clasificación y con el escalón del puesto de trabajo, serán las siguientes:

Escalón	Grupo 1.º 30 por 100	Grupo 2.º 40 por 100	Grupo 3.º 30 por 100
1	6	8	10
2	8	10	12
3	8	10	12
4	10	12	14
5	10	12	14
6	12	14	16
7	12	14	16
8	14	16	18
9	14	16	18
10	14	16	18

Artículo 4.º Prima por "economía de tiempo".—Se establece para todo el personal que trabaje con tiempos preestablecidos una prima en función del tiempo economizado, la cual será independiente del escalón a que pertenezca, según la siguiente fórmula:

$$P = 20 (T_c - T_e)$$

Siendo T_c = Tiempo concedido, expresado en horas, e igual al tiempo calculado por ábacos o cronometrajes, incrementado en un 50 por 100.

T_e = Tiempo empleado en la ejecución de la tarea, también expresado en horas.

Las paradas no imputables al operario serán compensadas bien aumentando el T_c o bien descontando del T_e , según los motivos de las mismas.

Artículo 5.º Prima general.—A todo el personal que no sea posible asignarle tiempo para la ejecución de sus

Clase de vehículo	Segunda	Primera	Primera especial
Turismos y palas cargadoras	40	45	50
Camiones	—	50	55
Omnibus	—	—	60
Isocarro y Fenwich (circulando fuera del recinto de la empresa) ...	40	—	—

Artículo 9.º Independientemente de la prima anterior, los conductores de vehículos percibirán, en concepto de "mérito personal", las cantidades de 4, 8 y 12 pesetas, en las mismas condiciones que determinan los artículos 1 y 2 de este departamento.

tareas percibirá la prima general en la cuantía establecida en el artículo 49 de este Convenio.

Artículo 6.º Es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa determinar los trabajos que se realizarán mediante el sistema de "Economía y Tiempo", y obligación del personal aceptarlos. Siempre que sea posible se intensificará el número de trabajos a tiempo.

En el caso de que el productor considere que el "tiempo concedido" no corresponde al realmente necesario para la ejecución del trabajo, podrá solicitar, por escrito razonado que dirigirá al jefe del departamento, la revisión de dicho tiempo.

Cualquier operario de los talleres centrales que se desplace transitoriamente a efectuar trabajos en otros departamentos percibirá las primas establecidas para el personal análogo de dichos departamentos, conservando la prima del "mérito personal".

Artículo 7.º El personal que preste sus servicios en los diferentes talleres, colaborando con productores que realicen sus trabajos mediante el sistema de "Economía de Tiempo", percibirá una prima por hora de trabajo durante el tiempo que duren estas circunstancias, equivalente al 50 por 100 de la media obtenida por todos los operarios a los que preste colaboración o ayuda.

Artículo 8.º Conductores de vehículos.—Quedan excluidos de las normas anteriores aquellos productores que realicen su trabajo como conductores de vehículos, los cuales percibirán una prima en función del puesto de trabajo que desempeñen y de la clase del carnet de circulación que posean.

Artículo 10. El régimen de abono de sanciones por infracción del Código de Circulación será el siguiente:

En el plazo de cada año, contando a partir de 1 de julio, el conductor que sea sancionado por infracciones de circulación abonará el 25 por 100 del

importe de la primera, el 50 por 100 de la segunda y el total de las restantes.

Artículo 11. Desgaste de herramientas.—El personal que emplea herramientas de su propiedad recibirá las siguientes compensaciones:

Mecánicos y personal de máquinas herramientas, 0,25 pesetas por hora trabajada (normales y extras).

Modelistas y tallistas, 0,50 pesetas por hora trabajada (normales y extras).

Carpinteros, 0,35 pesetas por hora trabajada (normales y extras).

Caldereros, 0,20 pesetas por hora trabajada (normales y extras).

Artículo 12. Prima de incentivo para maestros de taller, preparadores y equipo de lanzamiento y distribución.

a) Prima para maestros.

La prima debe ser proporcional a la que ganan los operarios, y, por tanto, a la actividad desarrollada por los mismos.

Se formarán dos secciones:

A) Máquinas herramientas.

B) Ajuste montaje.

La base de la prima será la media horaria obtenida por los operarios que trabajan a control.

Si llamamos p a esta prima media, la fórmula para los maestros será:

$$P = (1,30 \times p \times C - 3,175) \times \text{horas ordinarias trabajadas.}$$

C será función del porcentaje de horas a incentivo, con relación al total de horas trabajadas en cada sección y tendrá los siguientes valores:

Horas incentivo	C
50	1
40	0,8
30	0,5
-30	0

b) Prima para preparadores.

Se considerarán los siguientes grupos de prima:

A) Preparadores máquinas herramientas.

Preparadores calderería.

Preparadores carpintería.

Preparadores taller eléctrico.

B) Preparadores de ajuste y montaje.

En todos ellos se tomará como base la prima media horaria de cada sección p.

La fórmula de la prima será:

$$P = (p \times F) \times \text{horas ordinarias trabajadas.}$$

Siendo F un factor función de la Relación R.

Horas dadas a control con antelación

$$R = \frac{\text{Horas a control totales}}{\text{Este factor será:}}$$

Horas a control totales

Este factor será:

Para el grupo A)

Para R = 1,00 F = 1,30

" R = 0,9 F = 1,00

" R = 0,8 F = 0,80

Para el grupo B)

" R = 1,00 F = 1,30

" R = 0,9 F = 1,30

" R = 0,8 F = 1,15

" R = 0,7 F = 1,00

" R = 0,6 F = 0,80

c) Prima para equipo de lanzamiento.

Su valor será:

$$P = \text{Prima media horaria preparadores} \times 1,15 \times \text{horas ordinarias de trabajo.}$$

d) Prima para equipo distribuidor y mecanógrafo.

Su valor será:

$$P = \text{Prima media horaria de preparadores} \times 0,80 \times \text{horas ordinarias trabajadas.}$$

DEPARTAMENTO DE DOMINIOS

Este departamento comprende los servicios de obras, generales y forestales.

Servicios de obras

Artículo 1.º El personal perteneciente a este servicio será clasificado individual y circunstancialmente, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de trabajo, así como los hábitos personales en los grupos de valoración de "mérito personal".

Artículo 2.º Se incluirán en cada uno de los grupos primero y tercero el 30 por 100 del total del personal de cada escalón y especialidades análogas, y en el segundo el 40 por 100 restante. Esta distribución será objeto de revisión cada seis meses, pudiendo modificarse antes de este tiempo si condiciones especiales así lo justificaran, pero condicionado siempre a mantenerse los porcentajes antes señalados.

Artículo 3.º Las percepciones que corresponderán, de acuerdo con esta clasificación y con el escalón del puesto de trabajo, serán las siguientes:

Escalón	Grupo 1.º 30 por 100	Grupo 2.º 40 por 100	Grupo 3.º 30 por 100
1	6	8	10
2	8	10	12
3	8	10	12
4	10	12	14
5	10	12	14
6	12	14	16
7	12	14	16
8	14	16	18
9	14	16	18
10	14	16	18

Artículo 4.º Prima por "economía de tiempo".—Se establece para todo el personal que trabaje con tiempos preestablecidos una prima en función del tiempo economizado, la cual será independiente del escalón a que pertenezca, según la siguiente fórmula:

$$P = 15 (T_c - T_e)$$

Siendo T_c = Tiempo concedido, expresado en horas, de acuerdo con los sistemas de rendimiento, incrementado en un 50 por 100.

T_e = Tiempo empleado en la ejecución de la tarea, también expresado en horas.

Artículo 5.º Prima general.—A todo el personal que no sea posible asignarle tiempo para la ejecución de sus tareas, percibirá la prima general, en

la cuantía establecida en el artículo 49 de este Convenio.

Artículo 6.º Es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa determinar los trabajos que se realizarán mediante el sistema de "Economía de Tiempo", y obligación del personal aceptarlos. Siempre que sea posible se intensificará el número de trabajos a tiempo.

En caso de que el productor considere que "el tiempo concedido" no corresponde al realmente necesario para la ejecución del trabajo podrá solicitar, por escrito razonado que dirigirá al jefe del departamento, la revisión de dicho tiempo.

Cualquier operario de los servicios de obras que se desplace transitoriamente a efectuar trabajos en otros de-

partamentos percibirá las primas establecidas para el personal análogo de dichos departamentos, conservando la prima del "mérito personal".

Servicios generales

Artículo 7.º El personal perteneciente a este servicio que intervenga en el movimiento de carbón en el parque y reparto del mismo en los domicilios de productores de la empresa, percibirá una prima en función de las toneladas salidas del parque durante el mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Toneladas salidas} \times 20 \text{ pesetas}}{N}$$

N

Siendo N = Número de jornales trabajados durante el mes por todos los componentes de la cuadrilla de movimiento de carbón.

Artículo 8.º El personal de oficio de la guarnicionería y vulcanizado de botas queda equiparado al de los talleres centrales en la percepción de los conceptos "Idoneidad" y "Mérito Personal".

Artículo 9.º El personal que intervenga en el movimiento de chatarra percibirá la prima que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Tm. \times 38$$

Número jornales invertidos en el mes
Siendo Tm. = toneladas recibidas en el parque.

Servicios forestales

Artículo 10. El personal perteneciente a este servicio (cuando se ocupe en la corta de madera) percibirá una prima, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M^3 \times 86$$

Número jornales invertidos en el mes

Siendo M³ = La cantidad de madera cortada y entregada en la sierra mecánica.

Artículo 11. El personal que intervenga en trabajos de "replantación forestal" percibirá una prima-incentivo que se determinará en cada caso, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Características del terreno.
- Rendimientos habituales.

Almacén general

Artículo 1.º Prima por toneladas de material recibido en almacén.—El personal que presta servicios en el almacén general percibirá la prima que

resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Tns. \times 40$$

$$P = \frac{\text{Días de trabajo efectivo del número de productores}}{\text{Siendo Tns. = Toneladas de material recibido en el almacén.}}$$

Artículo 2.º La prima anteriormente fijada se establece sobre la base de que el número de productores en el almacén sea nueve (9) o más.

RIA SAN MARTIN

En razón a que la mayor parte de los trabajos que hay que realizar en este centro de trabajo han de hacerse coordinándolos con las mareas, y que por ello no es posible llevarlos a cabo dentro del horario normal (comprendido de 8 a 12 y de 13 a 17 horas), al objeto de lograr la mayor eficacia en la tarea sin acudir a un horario fluctuante en cada fecha, de acuerdo con las oscilaciones de las mismas, ni establecerlo mediante relevo, se conviene lo siguiente:

a) Constituye obligación de todo el personal perteneciente a la Ría San Martín trabajar como hora extraordinaria, siempre que sea necesario, la comprendida entre las doce y las trece horas del mediodía y aquellas otras que por las fluctuaciones de las mareas, bien antes del principio de la jornada (8 de la mañana) adelantando, si fuere preciso, la hora de entrada, o bien con posterioridad a la de la terminación (17 horas), retrasando la salida.

b) La comida habrán de hacerla los productores utilizando los intervalos que tengan libres y durante los momentos elegidos por aquéllos, haciéndolo a bordo de las embarcaciones si fuere preciso.

c) Como compensación a esta colaboración y buena disposición del personal para trabajar horas extraordinarias (las cuales reconocen que tienen su origen en causa de fuerza mayor) se establecen las siguientes retribuciones:

1.º Premio de compensación por las molestias causadas con motivo de lo expuesto en el apartado b), que se designará como "Premio de compensación por alteración del horario de comida". Este premio será de diez pesetas y se abonará a cada uno de los productores que intervengan en los trabajos en los cuales no puedan hacer el descanso entre las doce y las trece horas. Aquella cantidad será invariable o idéntica para los distintos escalones o categorías profesionales.

2.º Primas.—Prima = $35 + C \times Md \times \text{días de trabajo de dragado.}$

Siendo C = la escala de coeficientes que se aplicará para determinar las primas de los diferentes puestos de trabajo, de acuerdo con los siguientes valores:

Draga

Patrón, 7.

Maquinista, 7.

Marineros, 4.

Gabarreros, 4.

Gánguiles, 4.

Trabajos diversos = 3.

Md = Miles de m³ dragados en el mes.

Anexo número 3

Mandos de los escalones 11 al 13, a jornal, 300 pesetas mes y 300 kilos de carbón.

Subalternos, 300 pesetas mes y 300 kilos de carbón.

Mandos de los escalones 11 al 13, actualmente a sueldo, 300 pesetas mes y 300 kilos de carbón.

Mandos de los escalones 14 al 20, 800 pesetas mes y 600 pesetas por carbón.

Técnicos, 800 pesetas mes y 800 pesetas por carbón.

Nota.—Es facultad de quienes tengan asignados 300 kilos de carbón optar entre percibir dicho cupo o 375 pesetas mes.

Derechos de inserción e impuestos: 26.984 pesetas.

ADMON. ECONOMICA ADMINISTRACION DE TRIBUTOS DE SANTANDER

Nuevo régimen de exacción de la contribución territorial urbana

Se hace saber, para conocimiento de todos los contribuyentes afectados, en cumplimiento del artículo 25/2 del texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, norma 26 de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966, por el presente edicto:

1.º Que por la Administración se ha procedido a la asignación del valor y renta catastrales, base imponible y base liquidable de cada una de las fincas urbanas incluídas en el Municipio de Cieza, señalado por la O. M. de 24 de febrero de 1966, habiéndose utilizado para su asignación los tipos de valoración e índices correctores aprobados por la Junta Mixta de representantes de los contribuyentes y de la Administración, clave 10.39.021.

2.º Dichos valores y bases han sido aprobados por la Administración y se

detallan en la relación de fincas que se expone en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda de esta provincia (Servicio de Valoración Urbana).

La base imponible en los edificios será la cantidad resultante de aplicar a la renta catastral el descuento del 30 por 100 en concepto de huecos, reparos y servicios. En los demás casos, la base imponible será igual a la renta catastral, referida a cada anualidad.

La base liquidable será la cantidad resultante de restar de la base imponible las reducciones por los beneficios tributarios concedidos a cada finca.

La Administración de Tributos y el Servicio de Valoración Urbana aclararán cualquier duda que puedan plantear los contribuyentes.

3.º Que, en observancia de las normas legales vigentes, los valores aprobados por la Administración se notificarán posteriormente en forma individual a cada contribuyente, pudiendo éstos interponer los siguientes recursos:

a) Ante el Jurado Tributario, en el plazo de quince días, por aplicación indebida de las normas, tipos valorativos o índices aprobados por la Junta.

b) Ante el Jurado Tributario, en el

plazo de quince días, por agravio comparativo.

c) Ante la Administración de Tributos, en reposición, en el plazo de ocho días, por infracciones de derecho.

d) Ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en el plazo de quince días, por los mismos motivos del recurso de reposición.

e) Ante la Administración de Tributos, en el plazo de cinco años, por manifiesto error de hecho, material o aritmético.

Todos los plazos anteriores son en días hábiles, computándose desde el día siguiente al de la notificación individual.

Santander, 26 de mayo de 1970.—El administrador de Tributos, Manuel Garrido Allepuz.—Visto bueno, el delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía.

1.277

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 12 de mayo de 1970:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las

condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Comercio al por mayor de Accesorios de Vehículos de Santander, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de comercio al por mayor y menor de accesorios de vehículos, industriales, turismos y camiones. Quedan excluidas las ventas de turismos, camiones y vehículos industriales integradas en los sectores económico-fiscales número 7.447 para el período del año 1970 y con la mención S.-19.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Comercio al por mayor	3-a	125.000.000,—	0,3 %	375.000,—
Arbitrio provincial	4I	125.000.000,—	0,1 %	125.000,—
			Total.....	500.000,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han incluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en quinientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A)

de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las

normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciem-

bre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1970.—

P. D., el Director General de Impuestos Indirectos.”

Santander, 23 de mayo de 1970.—
El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía. 1.266

Derechos de inserción e impuestos: 1.048 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 14 de marzo de 1970:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha

tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Recuperadores de Chatarra de Santander con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de comercio al por mayor de chatarra, integradas en los sectores económico-fiscales número 7.242 para el período del año 1970 y con la mención S.-II.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ventas al por mayor	17	95.000.000,—	0,30 %	285.000,—
Arbitrio provincial	41	95.000.000,—	0,10 %	95.000,—
			Total	380.000,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han incluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en trescientas ochenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: nóminas de personal, compras de primeras materias, volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable

o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1970.—
P. D., el Director General de Impuestos Indirectos.”

Santander, 18 de mayo de 1970.—
El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía. 1.268

Derechos de inserción e impuestos: 1.048 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 12 de mayo de 1970:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y

la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Artes Gráficas de Santander con limitación a los hechos im-
ponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de impresión, encuadernación, artes gráficas en gene-

ral integradas en los sectores económico-fiscales número 3.451 para el período del año 1970 y con la mención S.-24.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos im-
ponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos im- ponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obras	3,c	64.047.000,—	2 %	1.280.940,—
Arbitrio provincial	44		0,70 %	448.329,—
			Total	1.729.269,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos im-
ponibles convenidos se fija en un millón setecientos veintinueve mil doscientas sesenta y nueve pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: consumo de energía eléctrica, nóminas en general, compras primeras materias.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos im-
ponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos im-
ponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las

normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1970.—

P. D., el Director General de Impuestos Indirectos.”

Santander, 23 de mayo de 1970.—
El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía.

Derechos de inserción e impuestos: 986 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 19 de mayo de 1970:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes Derivados del Cemento de Santander con limitación a los hechos im-
ponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de fabricación y venta al por mayor y detall de baldosas, mosaicos, terrazos, forjados de hormigón y demás derivados del cemento integradas en los sectores económico-fiscales número 6.123 para el período del año 1970 y con la mención S.-26.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos im-
ponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Venta mayoristas	3.a	88.000.000,—	1,50 %	1.320.000,—
Venta minoristas	3.a	25.000.000,—	1,80 %	450.000,—
Total				1.770.000,—
Arbitrio Provincial	44, 0,50 y 0,60 %			590.000,—
Total				2.360.000,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han incluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en dos millones trescientas sesenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: nóminas de personal, grado de mecanización, volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a

lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1970.—
P. D., el Director General de Impuestos Indirectos."

Santander, 23 de mayo de 1970.—
El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía.

Derechos de inserción e impuestos: 1.146 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE PAMPLONA

EDICTO

Don Rafael Gómez Chaparro, magistrado juez de primera instancia número dos de Pamplona y su partido,

Hago saber: Que a las doce horas del día dieciséis de julio próximo tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Santander la venta simultánea en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, de los siguientes bienes:

El derecho de traspaso del local de negocio donde se ejerce la industria de decoración, sito en la calle de San José, número 12, de Santander. Valorado en 750.000 pesetas.

Dicho bien se embargó en los autos de juicio ejecutivo número 128-68, promovido por don Fermín Irigoyen Reclusa —Akuster—, contra "Casa Ríos", y se hace constar:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio de tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento, que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, hecha la rebaja del veinticinco por ciento, y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que el rematante del derecho de traspaso contraerá el compromiso a que se refiere el número 2 del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Pamplona a primero de junio de mil novecientos setenta.—El juez, Rafael Gómez Chaparro.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 302 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO DE CONCURSO SUBASTA

Objeto.—Adjudicación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Tipo de licitación.—500.000 pesetas, a la baja.

Garantía provisional.—Tres por ciento del tipo de licitación, que asciende a 15.000 pesetas.

Garantía definitiva.—Seis por ciento del importe de la adjudicación.

Presentación de plicas.—Veinte días hábiles.

Normas del concurso subasta.—Contenidas en el pliego de condiciones y artículo 39 del Reglamento de Contratación.

Lugar, día y hora de apertura de plicas.—Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al que termine la presentación de plicas.

Duración del contrato.—Diez años, prorrogables por cinco más.

Modelo de proposición

Don....., con domicilio en....., calle de....., número....., carnet de identidad número....., enterado del anuncio publicado en fecha..... en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander y de las demás condiciones para la adjudicación por concurso subasta del servicio domiciliario de recogida de basuras en Reinosa, se comprometo a realizarlo, con sujeción estricta al pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente).

Reinosa, 4 de junio de 1970.—El alcalde accidental, Félix Pérez Villate. 1.320

Derechos de inserción e impuestos. 247 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO DE SUBASTA

Objeto y tipo.—Arrendamiento de la Casa de las Fuentes, con excepción de la huerta y cuadra, al tipo de 24.000 pesetas.

Duración.—Cinco años, prorrogables por otros cinco, previo acuerdo.

Garantía provisional. — Tres por ciento del tipo de licitación, que asciende a setecientos veinte pesetas.

Garantía definitiva. — El seis por ciento de la cifra de adjudicación.

Plazo, lugar y presentación de plicas.—Veinte días, en Secretaría municipal, de diez a trece horas, o por cualquiera de los medios autorizados por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Apertura de plicas.—En la Casa

Consistorial, a las once horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación de plicas.

Los pliegos de condiciones y demás documentación se encuentran a disposición de los interesados en Secretaría municipal.

Modelo de proposición

Don....., de..... años de edad, domiciliado en....., carnet de identidad número....., enterado de los pliegos de condiciones y demás documentación para optar a la subasta para el arrendamiento de la Casa de las Fuentes, ofrece la cantidad de..... pesetas, adjuntando resguardo de garantía provisional y declaración jurada de no estar incurrido en causa de incapacidad e incompatibilidad.

(Fecha y firma del licitador).

Reinosa, 4 de junio de 1970.—El alcalde accidental, Félix Pérez Villate. 1.321

Derechos de inserción e impuestos: 265 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Jesús Porrás de la Mata, magistrado juez de primera instancia número dos de Santander, en funciones del número uno de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de doña Marcelina Pérez San Martín, mayor de edad, viuda, industrial y de esta vecindad, representada por el procurador don José García Gómez Marañón, contra doña Manuela Sánchez Nieto, mayor de edad, sin profesión especial, y contra su esposo, don José Manuel Villa Baldor, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, con domicilio en la calle Casimiro Sainz, 10, 7.º izquierda, hoy en ignorado paradero, en cuyos autos se ha dictado resolución que contiene el siguiente particular:

"S. S. por ante mí el secretario dijo: Se tiene por interpuesta demanda de juicio de menor cuantía, en el que se tiene por parte, en nombre y representación de doña Marcelina Pérez San Martín, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Peña Castillo, al procurador don José García Gómez Marañón, con el que se entenderán en forma las sucesivas diligencias

en virtud de la copia de escritura de poder que presenta y que, conforme solicita, le será devuelto, dejando testimonio en los autos. Y de tal demanda se da traslado, con emplazamiento, a los demandados doña Manuela Sánchez Nieto y a su esposo, don José Manuel Villa Baldor, mayores de edad, sin profesión especial e industrial y de esta vecindad, para que en término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma y contesten la demanda, haciéndoles entrega en el momento del emplazamiento de las copias de la demanda y documentos presentados. Así lo acordó y firma el ilustrísimo señor don Rafael Losada Fernández, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander, de lo que yo, el secretario, doy fe.—Rafael Losada Fernández.—Ante mí, Francisco Rebollo Rodríguez. (Rubricados)".

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia llamando a los demandados doña Manuela Sánchez Nieto y don José Manuel Villa Baldor, por término de nueve días, para que puedan comparecer en los autos, pongo el presente, en Santander a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.—El juez de primera instancia accidental, Jesús Porrás de la Mata.—El secretario, Francisco Rebollo Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 432 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 63 del año 1970, interpuesto por don Enrique Castillo Otero, representado por el procurador señor Cobo y seguido con el Ayuntamiento de Astillero, sobre revocación del acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en sesión de 30 de diciembre de 1969, que denegó al recurrente licencia para la instalación de una industria de engorde de cerdos en Guarnizo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de

1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 30 de mayo de 1970.—El secretario, José Martínez Morete.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 192 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo
EDICTO

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 67 del año 1970, interpuesto por don José Antonio Gabancho Laza y otros, representados por el procurador señora Álvarez Omaña y seguido con el Ayuntamiento de Castro Urdiales, sobre revocación de la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 19 de febrero de 1970, relativa a la concesión de licencia a favor de "Dolomitas del Norte, S. A.", para la instalación y funcionamiento de una planta industrial de producción de cal en el pueblo de Santullán.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de junio de 1970.—El secretario, José Martínez Morete.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 210 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo
EDICTO

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 65 del año 1970, interpuesto por la Sociedad "Orconera Iron Ore Company Limited", representada por el procurador señor Manero y seguido con la Administración General del Estado obre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Santander, de fecha 31 de enero de 1969, referente a la liquidación practicada por tasa de inspección de motores y otros prac-

ticada por el Ayuntamiento de Villaescusa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo.

Burgos, 1 de junio de 1970.—El secretario, José Martínez Morete.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 210 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo
EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 66 del año 1970, interpuesto por don Antonio Tejera Ruiz, representado por el procurador señor Manero y seguido con la Junta Vecinal de Tagle, sobre revocación del acuerdo adoptado por dicha Junta en sesión de 7 de julio de 1969, referente a examen de facturas presentadas por el recurrente sobre la construcción de dos escuelas y dos viviendas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 1 de junio de 1970.—El secretario, José Martínez Morete.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 192 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del procurador señor Bolado Madrazo, en representación de don Silvino Quijano Fontecha, de esta vecindad, contra

doña Clotilde García Peña y otros, sobre declaración de derechos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Santander a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta. El ilustrísimo señor don Jesús Porras de la Mata, magistrado juez de primera instancia número dos de la misma, después de haber visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de la una, como demandante, don Silvino Quijano Fontecha, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, representado por el procurador don Fermín Bolado Madrazo y dirigido por el letrado don Julio Martínez Gándara; y de la otra, como demandados, don José María Soriano Gómez, mayor de edad, casado, carpintero, de esta vecindad; don Leonardo del Río Tamayo, mayor de edad, soltero, conductor, de esta vecindad; don Miguel Tercero Yañez, mayor de edad, casado, mecánico, de esta vecindad; don Telmo Ruiz Díaz, mayor de edad, casado, albañil, de esta vecindad; don Raimundo Espinosa Franco, mayor de edad, casado, empleado, de esta vecindad, representados por el procurador don Fernando Cuevas Oveja y dirigidos por el letrado don Antonio Alonso Ahumada, y contra los también demandados doña Clotilde García Peña, mayor de edad, vecina de Madrid; don Angel Fernández García, mayor de edad, vecino de Reinosa; don Bautista Rugama Madrazo, mayor de edad, vecino de Ambrosero; don Alejo Lazcano Campillo, mayor de edad, vecino de Congosto de Valdavia, en la provincia de Palencia; don Alejandro Casanueva Setién, de esta vecindad; don Francisco Galnares Rojo, mayor de edad, de esta vecindad; doña María Angeles Mirones López, mayor de edad, de esta vecindad; declarados en rebeldía en estas actuaciones, que se siguen sobre declaración de derechos; y vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables,

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, en nombre de don Silvino Quijano Fontecha, debo declarar y declaro: A) Que son nulos y sin valor ni efecto alguno los acuerdos adoptados en la junta de propietarios celebrada el día cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, luego ratificado en la de veintiuno de junio siguiente, que se transcriben en el hecho IV de la demanda, por ser contrarios a los artículos tercero y quinto de los estatutos de la comunidad constituida entre los litigantes so-

bre la casa número 11-A de la calle de Juan Blanco o Bajada de la Media Luna, de esta ciudad. B) Que el terreno sin edificar de dicha finca se destinará a paso, tanto de personas como de vehículos, para los diferentes locales de la planta baja y para los pisos, en la forma y por el sitio que menos perjuicios y molestias cause a la comunidad. C) Que los propietarios de la planta baja del edificio, tanto actuales como futuros, tienen los derechos y pueden ejercitar las facultades que les concede el artículo quinto de los estatutos, siendo nulos los acuerdos no unánimes que pretendan modificarlos o anularlos; condenando a los demandados don José María Soriano Gómez, don Leonardo del Río Tamaño, don Miguel Tercero Yañez, don Telmo Ruiz Díaz, don Raimundo Espinosa Franco, don Eustaquio Fernández Corral, doña Clotilde García Peña, don Angel Fernández García, don Bautista Rugama Madrazo, don Alejo Lazcano Campillo, don Alejandro Cesanueva Setién, don Francisco Galnares Rojo y doña María Angeles Mirones López a estar y pasar por las anteriores declaraciones, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, que de no instarse su notificación personal a los demandados declarados rebeldes dentro del término de tercero día, lo será por medio de edictos que, comprensivos de encabezamiento y parte dispositiva de aquélla, se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Jesús Porras de la Mata. (Rubricado).

Es copia, y cuya sentencia se publicó en plazo y con las formalidades legales.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía que se expresan en el encabezamiento de la resolución transcrita, se inserta el presente en este periódico oficial, que expido, en Santander a veinte de mayo de mil novecientos setenta.—El magistrado juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 802 pesetas.

Por la presente, se interesa la presentación en el depósito municipal de Santander, a efectos de cumplir el arresto de diez días, impuesto en sentencia dictada en juicio de faltas número 430 de 1968, del denunciado José Fernández Moledo, natural de Arbejal de Pisuerga, de 47 años de edad, soltero, fontanero, hijo de Juan y Ma-

nuela, con domicilio habitual en Caleruco, número 33, y actualmente en ignorado paradero; previniéndose que, de no comparecer, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que conste y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de cumplimiento de lo interesado, expido la presente, que firmo, en Torrelavega a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta.—El secretario (ilegible). 1.287

El señor juez municipal de este distrito, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio verbal de faltas número 306-70, seguido por daños por imprudencia contra José Manuel Villa Baldor, mayor de edad, casado, con residencia habitual en esta ciudad, hoy en ignorado paradero, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalándose al efecto el día primero de julio, a las diez quince horas, en la sala audiencia de este Juzgado Municipal número dos.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y sirva de citación en legal forma al denunciado José Manuel Villa Baldor, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente, dictada por el señor juez, en Santander a tres de junio de mil novecientos setenta.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal número dos (ilegible). 1.314

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Siro-Francisco García Pérez, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en el rollo de apelación civil que se dirá se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a primero de junio de mil novecientos setenta. Vistos en grado de apelación por el señor don Siro-Francisco García Pérez, juez de primera instancia de la misma y partido, los autos de juicio verbal civil sobre acción reivindicatoria, y subsidiariamente, de accesión, con relación a la plantación de seis castaños en la finca del actor, sita en San Juan de Raicedo, Ayuntamiento de Arenas de Iguña, a prado, de 24 carros, sitio de Los Tejeros, que linda: Norte y Sur, carre-

tera; Este, carretera vecinal y herederos de José Salaya, y Oeste, herederos también de José Salaya, tramitado ante el Juzgado Municipal de esta ciudad y promovido por Pedro Ortiz Salaya, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Raicedo, representado por el procurador don Amado Barquín Mazón, defendido por el letrado don Manuel Barquín Mazón, contra Ruperta, Pilar, Acensión, Nicolás, Andrés, Esperanza e Iluminada Perales Santa Cruz, mayores de edad, viudas las dos primeras, soltera la siguiente, vecinas de Arenas de Iguña, sacerdote y vecino de Madrid don Nicolás, y los restantes solteros, y en ignorado paradero, y contra las personas desconocidas o inciertas, naturales o jurídicas que se crean o puedan ser afectadas por las pretensiones de la demanda inicial, compareciendo únicamente Ruperta Perales, así como en este recurso, siendo los demás declarados en rebeldía,

Fallo: Que debo confirmar y confirmo íntegramente la sentencia dictada el 28 de abril de 1969 por el señor juez municipal de esta ciudad en juicio verbal sobre pretensiones reivindicatorias y subsidiarias de accesión promovido por Pedro Ortiz Salaya contra Ruperta, Pilar, Ascensión, Nicolás, Andrés, Esperanza e Iluminada Perales Santa Cruz y personas desconocidas o inciertas, naturales o jurídicas, que se crean o puedan ser afectadas por las pretensiones de la demanda inicial. Sin especial imposición de las costas del recurso. Notifíquese esta sentencia a los demandados incomparecidos y personas ignoradas expresadas por medio de edicto, que se publicará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y, a su tiempo, remítanse los autos originales, con testimonio de esta resolución, al Juzgado Municipal de esta ciudad, interesando acuse de recibo.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Siro-Francisco García Pérez. (Rubricado).

Fue publicada en el mismo día.

Para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados incomparecidos y personas ignoradas, también interesadas o que pudieran estarlo, se expide este edicto, en Torrelavega a dos de junio de mil novecientos setenta.—El juez, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario, A. Llorente.

Derechos de inserción e impuestos: 549 pesetas.

Manuel Ramón González Ruiz, oficial, en funciones de secretario del Juzgado Comarcal de Medio Cudeyo (Santander),

Certifico: Que en el juicio de faltas número 133-69, seguido ante este Juzgado, por daños por imprudencia, contra Juan José Prollezo García, se ha practicado tasación de costas, que arroja el siguiente resultado:

Disp. Común 11.^a) Registro, 20 pesetas.

Artículo 28, tarifa 1.^a) Juicio y diligencias previas, 230 pesetas.

Disp. Común 14.^a) Notif. partes domicilio (2), 20 pesetas.

Disp. Común 6.^a) Expedición de seis despachos, 300 pesetas.

Art. 31. Tfa. 1.^a) Su cumplimiento, 150 pesetas.

Art. 29. Tfa. 1.^a) Ejecución sentencia, 30 pesetas.

Multa impuesta al condenado, 255 pesetas.

Timbre reintegro del juicio, 96 pesetas.

Indemnización a Vicente Saiz Martín, 3.963 pesetas.

Mutualidad Judicial, 50 pesetas.

Suma total, 5.114 pesetas.

Asciende la anterior tasación de costas a la suma de cinco mil ciento catorce pesetas, salvo error u omisión, la cual cooresponde satisfacer íntegramente al condenado Juan José Prollezo García.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, se da vista de la expresada tasación por término de tres días a través de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia al repetido condenado.

Medio Cudeyo, 26 de mayo de 1970.
Manuel Ramón González Ruiz.—Visto bueno, el juez comarcal (ilegible).

1.255

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Jesús Porrás de la Mata, magistrado juez de primera instancia número dos de Santander, en funciones del número uno de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita demanda incidental de pobreza a instancia de don Alberto José Valle Echevarría, representado por el procurador señor Aguilera, contra otros y don Miguel Martínez Díez, de cuyo domicilio, en cuyo incidente se ha dictado proveído del tenor literal siguiente:

Providencia: Juez accidental, señor

Porrás de la Mata.—Santander, dos de junio de mil novecientos setenta. Dada cuenta, presentado el anterior escrito con las certificaciones a que se refiere y copias de todo ello, únanse a los autos de su razón. Y para dar traslado de la demanda incidental de pobreza interpuesta por don Alberto José Valle Echevarría, mayor de edad, casado, productor y vecino de esta ciudad, en la que se tiene por parte al procurador don José Luis Aguilera San Miguel, dése traslado, con emplazamiento, de la misma a los demandados don Miguel Martínez Díez, mayor de edad, casado, conductor, cuyo domicilio se desconoce; a don Miguel Yagües del Padrado, mayor de edad, casado, transportista y de esta vecindad, calle General Dávila, número 254, y a la Compañía de Seguros La Equitativa Fundación Rosillo, S. A., con domicilio social en Madrid, calle Alcalá, número 63, y al señor abogado del Estado para que en término, con relación al primero de los demandados, de nueve días, comparezca en los autos; el vecino de esta ciudad y el señor abogado del Estado dentro de nueve días comparezcan y contesten la demanda, y la Compañía de Seguros demandada, residente en Madrid, dentro de nueve días y cinco días más que en atención a la distancia se la conceden, comparezca en autos y la conteste, librándose edicto para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado para el de domicilio desconocido, y exhorto al señor juez de primera instancia, decano de los de Madrid, para el emplazamiento de la Compañía aseguradora, facultándose al portador para intervenir en su diligenciado.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—El juez, Jesús Porrás de la Mata.—Ante mí, Francisco Rebollo Rodríguez. (Rubricados).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia llamando al demandado don Miguel Martínez Díez, mayor de edad, casado, conductor, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos, pongo el presente, en Santander a dos de junio de mil novecientos setenta.—El juez de primera instancia, Jesús Porrás de la Mata.—El secretario, Francisco Rebollo Rodríguez.

En las diligencias previas número 56 de 1970, que instruyo por delito de hurto, en las que figura como encartado Lucas Parama Monteserín, se

hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al dueño de un desmontable sustraído de un camión, en fecha no determinada, aparcado en las proximidades del cruce de Vargas.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente, que firmo, en Villacarriedo a dos de junio de mil novecientos setenta.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario, Manuel Canuto Fernández.

1.298

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO TREINTA Y DOS DE MADRID

EDICTO

Por el presente, se anuncia el fallecimiento de don Jesús Ibáñez Merino, nacido en Reinosa (Santander) el 6 de mayo de 1910, hijo de Ciriaco y Martina, ambos difuntos, que falleció en esta capital el día 15 de mayo de 1969, en estado de casado en únicas nupcias con doña María Victoria Rodríguez Montoya, sin haber dejado descendencia alguna; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que sus hermanos de doble vínculo doña Castora, doña Pilar, doña Rosa, don Ciriaco, don Francisco-Javier, don Julián y don Fernando Ibáñez Merino, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días ante este Juzgado de Primera Instancia número 32, donde se tramita a instancia de los expresados señores el expediente sobre declaración de herederos del causante.

Dado en Madrid y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.—El juez de primera instancia (ilegible).—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 204 pesetas.

Don Manuel Eugenio Bustillo Juncal, secretario en funciones del Juzgado Comarcal de San Vicente de la Barquera (Santander),

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 17-70, sobre lesiones y daños producidos en accidente de circulación, por orden de la Superioridad, seguidos en este Juzgado contra Anacleto García Méndez, y de acuerdo con los artículos 28 y siguientes de tasas judiciales y disposiciones comunes 11.^a, 17 y 21, se ha verificado la siguiente tasación de costas:

Registro, 20 pesetas.
 Diligencias y tramitación, derechos dobles, 230 pesetas.
 Cumplimiento de diez despachos, 250 pesetas.
 Tasa intervención forense, 150 pesetas.
 Ejecución de sentencia, 30 pesetas.
 Multa impuesta a Anacleto García Méndez, 1.000 pesetas.
 Indemnización a Martín Errasti Reparaz, 63.322 pesetas.
 Dietas y locomociones del agente del Juzgado Comarcal de Fonsagrada (Lugo), 1.050 pesetas.
 Reintegros del juicio, 330 pesetas.
 Mutualidad Judicial, 50 pesetas.
 Total, 66.432 pesetas.

Y para que sirva de dación de vista por término de seis días al condenado Anacleto García Méndez, que se encuentra en la actualidad en Suiza, en ignorado paradero, por si desea impugnarlas, así como para que se presente a cumplir la pena que le fue impuesta de reprensión privada en el plazo de diez días después de verificada esa publicación y entregue el permiso de conducir vehículos automóviles por término de dos meses a que ha sido condenado, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en San Vicente de la Barquera a 29 de mayo de 1970.—El secretario en funciones, Manuel Eugenio Bustillo Juncal. 1.295

En el expediente número 428-70 SP seguido contra la empresa Pablo Iglesias Sánchez, en virtud de acta de infracción, se ha dictado resolución que, copiada en su parte bastante, dice así: "Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Trabajo de Santander, en virtud de acta de infracción fecha 10-2-70, a la empresa Pablo Iglesias Sánchez, domiciliada en barrio San Miguel, 84, Monte. Resultando... Considerando... Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Fallo: Que procede imponer e impongo a la empresa de referencia la sanción de mil pesetas. Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Previsión, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, en el término de quince días hábiles, contados al siguiente de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en la Caja General de Depósitos y a

disposición de esta Delegación, la que dispondrá del mismo, conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértasele que, una vez firme esta resolución por no haber recurrido contra ella en el plazo citado, deberá efectuar el pago de la multa impuesta en esta Delegación y en papel de pagos al Estado dentro de los ocho días siguientes, ya que, en otro caso, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Santander a 13 de abril de 1970.—El delegado de trabajo. Firmado: Benigno Pendás".

Y para que sirva de notificación a don Pablo Iglesias Sánchez, domiciliado últimamente en Monte, barrio San Miguel, 84, hoy en ignorado paradero, y a efectos de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 1 de junio de 1970.—El secretario (ilegible).

El Juzgado de Instrucción número uno de Santander, por el presente deja sin efecto la busca y captura de Juan Manuel Fernández González, en la ejecutoria 14-70, D. P. 138-69, por hurto.

Santander, 1 de junio de 1970.—(Una firma ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

Don José Manuel Revuelta Seoane ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de un salón de baile a emplazar en Monte, barrio de Aviche, número 64.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander, 2 de junio de 1970.—El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo Basave.

Derechos de inserción e impuestos: 155 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Comunidad de propietarios de la casa número dos de la calle Capitán Palacios solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar seis ascensores, de 5 CV. cada uno, y un montacargas de 10 CV, en Capitán Palacios, número 2.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 2 de junio de 1970.—El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo Basave.

Derechos de inserción e impuestos: 87 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Hotel Real solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor, de 7,5 CV., en Paseo de Pérez Galdós, s/n.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 2 de junio de 1970.—El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo Basave.

Derechos de inserción e impuestos: 68 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Proyectándose por don Ramón Cagigas Castañera la instalación de una panadería en la planta baja de la casa número dos y margen derecha de la calle Héroes del 2 de Mayo (Muriedas), se pone en conocimiento del público para que en el plazo de diez días pueda formular ante la Alcaldía las observaciones pertinentes.

Camargo, 27 de mayo de 1970.—El alcalde (ilegible). 1.285

Derechos de inserción e impuestos: 74 pesetas.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83. Santander.—1970.